



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/65
14 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56º período de sesiones
Tema 11 e) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES
RELACIONADAS CON LA INTOLERANCIA RELIGIOSA

Informe presentado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial, de conformidad
con la resolución 1999/39 de la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Resumen.....		3
INTRODUCCIÓN	1 - 2	4
I. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DEL RELATOR ESPECIAL Y DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS DESDE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 55º PERÍODO DE SESIONES.....	3 - 106	4

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. SEGUIMIENTO DE LAS INICIATIVAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO Y CON LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DIFAMACIÓN, ASÍ COMO DE LAS INICIATIVAS DEL RELATOR ESPECIAL RELACIONADAS CON LOS ESTUDIOS, LA LEGISLACIÓN Y LA CULTURA DE TOLERANCIA.....	107 - 114	28
A. Iniciativas de la Comisión	107 - 111	28
B. Iniciativas del Relator Especial	112 - 114	30
III. VISITAS SOBRE EL TERRENO Y SEGUIMIENTO.....	115 - 116	31
IV. VISITA A LA SANTA SEDE.....	117 - 170	31
A. Datos estadísticos	118 - 123	31
B. Posición respecto del derecho internacional y nacional en la esfera de la libertad de religión.....	124 - 128	33
C. Posición respecto de los Estados	129 - 134	35
D. Posición respecto de las comunidades en las esferas de la religión y la convicción.....	135 - 155	36
E. Postura en relación con la mujer y la familia	156 - 170	43
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	171 - 183	47

Resumen

Desde 1987, un Relator Especial de la Comisión ha sido encargado de examinar los incidentes y las actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y que no se ajustaran a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y de recomendar la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole. Desde esa fecha, todos los años se presenta un informe a la Comisión de Derechos Humanos y, desde 1994, a la Asamblea General.

Este informe que se presenta de conformidad con la resolución 1999/39 de la Comisión, de 26 de abril de 1999, comprende, en primer lugar, una reseña de las comunicaciones del Relator Especial y de las respuestas de los Estados recibidas desde la publicación del informe presentado al 55º período de sesiones de la Comisión: esta reseña incluye 93 comunicaciones, entre ellas dos llamamientos urgentes, transmitidas a 56 Estados, y 25 respuestas de los Estados. El Relator Especial expone, en segundo lugar, las medidas de seguimiento de las iniciativas de la Comisión relativas a la Conferencia Mundial contra el Racismo, por un lado, y por otro a la resolución sobre la difamación, así como sus propias iniciativas en relación con los estudios, la legislación y la cultura de la tolerancia. Por último, el Relator Especial menciona las misiones sobre el terreno y, en particular, su visita a la Santa Sede, en septiembre de 1999. Esta visita al Vaticano representa una nueva forma de visitas, que complementa las visitas "tradicionales" que se realizaban hasta ahora, destinadas a entablar un diálogo directo con las principales comunidades de religión y de convicción sobre la Declaración de 1981 y todas las cuestiones pertinentes relativas a la libertad de religión y de convicción, y a buscar soluciones a los problemas de intolerancia y de discriminación que puedan surgir en esta esfera. Las conclusiones del Relator Especial constituyen un análisis de los atentados a la libertad de religión y de convicción, en el año 1999, mediante la definición de las principales tendencias. A continuación se formulan recomendaciones para evitar las violaciones observadas en relación con la Declaración de 1981.

INTRODUCCIÓN

1. En su 42º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y las actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas partes del mundo y que no se ajustaran a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar la adopción de las medidas que procedieran en situaciones de esa índole.
2. En cumplimiento de dicha resolución, desde 1987, el Relator Especial ha presentado a la Comisión de Derechos Humanos 13 informes, complementados en algunos casos por adiciones. Desde 1994, también se presentan informes a la Asamblea General (A/50/440; A/51/542; A/52/477 y Add.1; A/53/279; A/54/386). El informe actual se presenta de conformidad con la resolución 1999/39 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1999.

I. RESEÑA DE LAS COMUNICACIONES DEL RELATOR ESPECIAL Y DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS DESDE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 55º PERÍODO DE SESIONES

3. Esta reseña incluye un total de 93 comunicaciones (entre ellas dos llamamientos urgentes dirigidos al Iraq y a la República Islámica del Irán) transmitidas a 56 Estados: Afganistán, Arabia Saudita (2), Azerbaiyán (3), Bangladesh (2), Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Bulgaria (2), Cabo Verde, Comoras (2), Côte d'Ivoire, China (4), Chipre, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Federación de Rusia, Finlandia, Gabón, Georgia (2), Grecia (2), India (5), Indonesia (3), Irán (República Islámica del) (2), Iraq, Israel (4), Kazajstán, Kuwait, Malasia, Maldivas, Mauritania, México, Mozambique, Myanmar, Nepal (3), Níger, Nigeria, Pakistán (4), Perú, República Árabe Siria (2), República de Corea, República de Moldova (2), República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea (2), Samoa, Sri Lanka, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán (3), Ucrania (2), Uganda, Uzbekistán (3), Viet Nam (3), Yemen (2).
4. Incluye asimismo las respuestas de 23 Estados: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Cabo Verde, China, Djibouti, Eritrea, Federación de Rusia, Finlandia, Georgia, Grecia, India, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Nepal, Perú, República Árabe Siria, República de Corea, Uzbekistán, y Viet Nam.
5. El Relator Especial menciona asimismo las respuestas recibidas en el marco de este informe y la falta de respuesta en relación con las comunicaciones dirigidas para la Comisión de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones.
6. El Relator Especial recuerda que sus comunicaciones no representan la totalidad de los incidentes y medidas gubernamentales que se registran en el mundo y que son incompatibles con la Declaración de 1981. En el presente informe se menciona a algunos Estados, lo que no significa que en los otros no existan problemas. Por otra parte, es evidente, que las

comunicaciones no abarcan todas las religiones y las convicciones y que la frecuencia con la que las religiones y las convicciones son objeto de las comunicaciones no constituye una indicación de cuál es su situación general en el mundo (véase también el informe A/54/386).

Afganistán

7. Los talibanes continúan aplicando un sistema de discriminación de la mujer basado en su propia interpretación del islam; las mujeres son víctimas de una segregación total en el seno de la sociedad que conlleva la exclusión del empleo y de los centros de enseñanza. Su condición de ciudadanas de segunda clase se manifestaría en las siguientes prohibiciones: prohibición de conducir; separación de hombres y mujeres en los autobuses; obligación de ir acompañada por un familiar en toda salida de su domicilio y en toda visita al médico; prohibición de que los médicos toquen a las pacientes; obligación de llevar el burqa.

Arabia Saudita

8. La legislación, basada en normas religiosas, no es al parecer igualitaria para los dos sexos. Al parecer, las mujeres son objeto de las siguientes discriminaciones: prohibición de conducir un vehículo automóvil; acceso al autobús por una entrada separada de la de los hombres y en una parte distinta; restricción del acceso a las instalaciones públicas cuando haya hombres presentes; obligatoriedad de obtener autorización de un pariente varón para ser admitida a tratamiento en un hospital y para viajar al extranjero; las mujeres tan sólo pueden estudiar en el extranjero si van acompañadas de su esposo o un pariente varón; obligatoriedad de respetar las normas sobre el vestuario en público; en los tribunales de la sharia el testimonio de un hombre equivaldría al de dos mujeres; en materia de divorcio, la mujer debe demostrar motivos previstos por la ley, lo que no sería el caso para los hombres.

9. La Arabia Saudita respondió que el Reino de Arabia Saudita ha afirmado su dedicación a la lucha contra la discriminación en todas sus formas al adherirse a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Las autoridades competentes no escatiman esfuerzos para que las mujeres disfruten de todos los derechos fundamentales consagrados por la ley, por ejemplo el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la protección contra la pobreza. Además, el Estado protege las libertades de todos de conformidad con la ley de la sharia y las tradiciones, siempre que estas libertades no atenten contra el orden público y las buenas costumbres. Algunas prácticas tradicionales se basan en costumbres nacionales y cuentan con una amplia adhesión en el seno de la sociedad, aunque no estén fundadas en preceptos religiosos. El Gobierno saudita lleva a cabo una acción educativa progresiva para eliminar las prácticas que pudieran asimilarse a una forma de discriminación basada en el sexo. Esta acción se lleva a cabo de forma que no tenga repercusiones negativas sobre la seguridad, el orden público, la salud pública y las costumbres en general o sobre los derechos y las libertades fundamentales de otros.

10. En una segunda comunicación, el Relator Especial citó las alegaciones de detención, en mayo de 1999, de un filipino acusado de predicar el cristianismo en Riad.

Azerbaiyán

11. La legislación nacional no garantiza al parecer el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas. Azerbaiyán ha respondido que el Comisario Militar del Estado no ha registrado ningún caso de ciudadanos que se opusieran al servicio militar por motivos religiosos y que en la Constitución y en la legislación se prevé un servicio sustitutorio para los objetores de conciencia.

12. En otra comunicación del Relator Especial se señalaba que el decreto de aplicación y administración del servicio sustitutorio no se había aplicado y que, al parecer, en 1999, un testigo de Jehová fue objeto de acoso por parte de la policía y de las autoridades militares por intentar ejercer su derecho al servicio sustitutorio.

13. En una segunda comunicación, el Relator Especial mencionaba las denuncias de detención de un testigo de Jehová, en la región de Khachmaz, de la confiscación de sus obras y material de vídeo, así como de su condena por el Tribunal regional del pueblo tras 15 días de detención administrativa motivada por su conversión. Al quedar en libertad, este testigo de Jehová parece haber sido amenazado de deportación por el Jefe de la oficina regional del Ministerio de Seguridad Nacional, si no renunciaba a sus creencias.

14. En una tercera comunicación se denunciaba una situación de intolerancia y de discriminación contra los testigos de Jehová, tras una campaña de incitación al odio por parte de algunos medios de difusión y funcionarios encargados de la aplicación de la ley. En agosto de 1999, una estación de televisión local, con la ayuda de un funcionario de seguridad de la oficina regional del Ministerio de Seguridad Nacional, al parecer difundió un programa en el que declaraba, entre otras cosas, que los testigos de Jehová remuneraban toda conversión de musulmanes a sus creencias. Este programa, según parece también fue utilizado por el director de una empresa contra aquellos de sus empleados que eran testigos de Jehová, para despedirlos si no renunciaban a sus creencias.

Bangladesh

15. Al regresar a Bangladesh para estar junto a su madre enferma, la escritora Taslima Nasrin fue objeto al parecer de nuevas proclamas para que se le diera muerte, lanzadas por extremistas musulmanes que la acusaban de blasfemia. El proceso judicial contra la escritora se habría reactivado en virtud del artículo 295 del Código Penal "por haber ultrajado deliberada y maliciosamente los sentimientos religiosos de un grupo de ciudadanos"; asimismo se habría dictado una orden de detención y ordenado la confiscación de sus bienes. Por otra parte, a pesar de que la legislación garantiza la libertad de religión y sus manifestaciones, de hecho, los misioneros extranjeros deben limitar sus actividades religiosas, en particular en relación con los musulmanes. Por lo que respecta a la mujer, la "ordenanza sobre la familia musulmana" pone a estas últimas en condiciones desfavorables en lo que se refiere al divorcio. Además, pese a la existencia de una legislación que protege a la mujer de decisiones arbitrarias en caso de divorcio, esas disposiciones no incluyen los matrimonios tradicionales no registrados que existen en el entorno rural. En diciembre de 1998, una decisión de la Corte Suprema con ocasión de una sentencia en la que se reconocía a una esposa musulmana divorciada el derecho a recibir una pensión de alimentos de su ex esposo hasta que volviera a contraer nupcias o falleciera, tuvo como consecuencia la restauración de una ley que obligaba al pago de una pensión de alimentos tan sólo durante 3 meses.

Belarús

16. Una directiva del Consejo de Ministros adoptada en 1995 limita las actividades religiosas de los misioneros extranjeros al marco estricto de la institución de acogida. Las organizaciones religiosas que no estuvieran registradas no estarían autorizadas a invitar a personal religioso extranjero. Además las autoridades locales rechazan al parecer las solicitudes de los adventistas del séptimo día para alquilar edificios públicos con fines religiosos, lo que plantearía problemas en la medida en que en muchas localidades no tienen a su disposición ningún lugar de culto privado.

17. Belarús respondió que el Consejo de Ministros, en su Decisión N° 280, del 23 de febrero de 1999, confirmó el reglamento relativo a la invitación de representantes religiosos extranjeros a Belarús y a su actividad en el territorio nacional. Este reglamento permite a las organizaciones o centros religiosos invitar a representantes extranjeros que tienen el derecho de ejercer su ministerio o cualquier otra actividad religiosa. Se precisó que las organizaciones religiosas que no están reconocidas legalmente no pueden invitar a representantes religiosos extranjeros ni celebrar contratos. Ahora bien, las organizaciones de este tipo son escasas: 68 de un total de 2.638 organizaciones religiosas de Belarús. De esas 68 organizaciones, 31 son comunidades baptistas evangélicas que, por motivos religiosos, renuncian a registrar sus estatutos. Algunas organizaciones (protestantes o comunidades de "antiguos creyentes"), poco numerosas, no necesitan reconocimiento oficial y por esta razón no registran sus estatutos. En cuanto a las 43 comunidades adventistas del séptimo día, 30 disponen de su propio lugar de culto, y 13 organizan reuniones de oración en las casas de sus miembros. Se ha declarado que respecto de esta comunidad no se había señalado ninguna denegación de alquiler de edificios públicos con fines religiosos.

Bolivia

18. No estaría reconocido jurídicamente el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas y en ninguna disposición estaría prevista la prestación de un servicio sustitutorio.

Brunei Darussalam

19. En base a una legislación aparentemente fundada en normas religiosas, las mujeres serían víctimas de discriminaciones en numerosas esferas, en particular el divorcio, la custodia de los hijos y la transmisión de la ciudadanía. La ley sobre la nacionalidad estipularía la transmisión de la ciudadanía únicamente por el padre. En consecuencia, una mujer de Brunei Darussalam casada con un extranjero no podría transmitir su nacionalidad a sus hijos, incluso si éstos nacieran en el país.

Bulgaria

20. En diciembre de 1998, se habría dictado el ingreso en prisión de un testigo de Jehová por su objeción de conciencia al servicio militar, en virtud de una sentencia confirmada por el Tribunal de Casación. Dicha sentencia sería contraria, por una parte, a la Constitución en la que se garantiza el derecho a prestar un servicio sustitutorio y, por otra, a una ley sobre el servicio sustitutorio promulgada en octubre de 1998 y vigente desde el 1° de enero de 1999.

21. Bulgaria confirmó la sentencia y el ingreso en prisión de ese testigo de Jehová, pero declaró que el Vicepresidente de la República le había concedido el indulto y se le había puesto en libertad el 8 de marzo de 1999. El Relator Especial agradece a Bulgaria su pronta respuesta y, aunque acoge muy favorablemente esa medida de perdón, desearía saber si dicha medida, que no resuelve el problema de principio, estuvo motivada por la supuesta incompatibilidad de la detención con la Constitución y con la nueva legislación sobre el servicio sustitutorio.

22. Según una segunda comunicación, desde 1998, el Ministerio de Educación habría introducido un curso voluntario sobre religiones en el programa de los centros de enseñanza secundaria. Ese curso, concebido de forma que en él se recogieran todas las religiones, prestaría de hecho más atención a la Iglesia ortodoxa búlgara en los libros escolares. La comunidad musulmana habría presentado quejas por el tratamiento insuficiente otorgado al islam en el curso y en los libros correspondientes.

Cabo Verde

23. En julio de 1998, tres adventistas del séptimo día habrían sido detenidos tras haber sido acusados por la policía de incendios y robos en iglesias católicas. A pesar de la aparente falta de pruebas, dos de los acusados seguirían detenidos, en tanto que el tercero habría sido puesto en libertad a la espera de un proceso pospuesto en numerosas ocasiones.

24. Cabo Verde, en una respuesta detallada, explicó que desde 1990 hubo una oleada de profanaciones de lugares de culto de la Iglesia católica; investigaciones minuciosas han permitido identificar a dos personas y, en el marco de un proceso judicial, estos sospechosos fueron puestos en libertad a la espera de una decisión del Tribunal de Apelaciones. Al parecer la religión de los acusados nunca fue invocada en relación con este asunto, ni siquiera por los principales interesados. Se ha concluido que Cabo Verde se caracteriza por su cultura y su tradición de tolerancia y de libertad religiosa, como se refleja en su legislación.

China

25. En octubre y noviembre de 1998, así como en enero de 1999, en la provincia de Henan, los servicios de seguridad habrían procedido a detener a miembros de congregaciones protestantes no reconocidas oficialmente.

26. China respondió que la reunión de octubre de 1998 era ilegal y perturbó gravemente la producción habitual y las condiciones de vida normales de la población local. Se explicó que con arreglo al artículo 19 del reglamento relativo a la seguridad pública y las infracciones administrativas, las autoridades locales encargadas de la seguridad pública detuvieron a tres personas que permanecieron detenidas durante 15 días, mientras que otras ocho que habían participado en la reunión no fueron objeto de ninguna medida coercitiva. En cuanto a la reunión de noviembre de 1998, China declaró que cinco extranjeros habían organizado una reunión ilegal de más de 120 personas; las autoridades locales encargadas de la seguridad pública, de conformidad con el reglamento aplicable a las actividades religiosas de los ciudadanos extranjeros en China, amonestaron a estas cinco personas. No se adoptó ninguna medida coercitiva en relación con los participantes chinos de la reunión. Las acusaciones de malos tratos fueron rechazadas por las autoridades. Por lo que respecta a las detenciones de enero de 1999, las autoridades consideraron que la falta de precisión de la comunicación no permitía proceder a

una investigación. Por último, China recordó que su legislación garantiza la libertad de religión y que todas las sanciones se basan, no en la convicción religiosa de las personas, sino en las infracciones a las normas relativas al mantenimiento de la seguridad pública, al orden público y a la vida de otros.

27. Según otras comunicaciones, en enero de 1999 la Propaganda del partido comunista tibetano de Lhasa había lanzado una campaña de tres años de duración destinada a fomentar el ateísmo con el fin de socavar la influencia del budismo y del Dalai Lama. En abril de 1999, en Beijing, más de 10.000 miembros de la congregación Falun Gong se habrían manifestado para protestar contra la detención de varios fieles que se oponían a la prohibición de las obras de su dirigente. También se habrían prohibido las actividades de Falun Gong en varias localidades del noreste. En julio de 1999, la policía habría procedido a una serie de redadas en 17 ciudades como mínimo, de miembros Falun Gong, habría destruido las estatuas del fundador de esta comunidad y habría hecho detenciones. En mayo de 1999, en la provincia de Hebei, las autoridades habrían organizado una campaña destinada a suprimir las organizaciones católicas clandestinas: se tiene noticia de que un sacerdote que celebraba una misa en un domicilio particular fue detenido por las fuerzas de seguridad y luego fue encontrado muerto, mientras que un estudiante de un seminario fue detenido. En agosto de 1999, en la provincia de Henan, al parecer la Seguridad detuvo a más de 30 responsables de organizaciones protestantes no oficiales.

Chipre

28. Según diversas fuentes, continúa la política de intolerancia y de discriminación religiosa en los territorios bajo el control de ejército turco. En la localidad de Katopia, la iglesia de Panayia Chriseleousa habría sido transformada en mezquita, en tanto que la iglesia más antigua del lugar habría sido desvalijada. La iglesia de San Afxentios, de la localidad de Komi Kephir, también habría sido objeto de actos de vandalismo, en particular el robo de sus frescos.

Comoras

29. No estaría reconocido legalmente el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa. Por otra parte, las actividades religiosas de los cristianos están al parecer restringidas si se dirigen a los musulmanes.

Côte d'Ivoire

30. Los musulmanes serían objeto de un trato discriminatorio en relación con la adjudicación de estaciones de radio comunitarias. En tanto que la comunidad católica habría obtenido la autorización de las autoridades para cuatro estaciones de radio, se habría privado de ellas a los musulmanes en la medida en que la condición exigida por las autoridades sería un acuerdo de todas las asociaciones musulmanas para compartir una única frecuencia de radio. Sería imposible conseguir un acuerdo semejante en el seno de la comunidad musulmana, con una riqueza de diversas asociaciones, pero que no puede asimilarse a una iglesia única, jerarquizada y representada por un solo dignatario. Semejante condición bloquearía de hecho la concesión de estaciones de radio musulmanas. En noviembre de 1998, 60 adventistas del séptimo día habrían sido expulsados de su localidad por los miembros de un grupo étnico adepto de la fe Harris.

Djibouti

31. Las actividades religiosas de las personas que no son de fe cristiana estarían restringidas al ámbito privado por la prohibición de predicar en público, en particular a los musulmanes.

La legislación que garantiza los mismos derechos a las mujeres y los hombres estaría afectada por tradiciones religiosas fundadas en el islam. Las mujeres precisarían la autorización de un hombre para viajar al extranjero.

32. Djibouti rechazó esas denuncias y declaró que se le había reconocido como uno de los Estados islámicos más tolerantes, si no el que más. En la capital, varios lugares de importancia son edificios religiosos de fe distinta de la musulmana donde los fieles pueden practicar libremente su religión. Djibouti se caracteriza por la práctica de la tolerancia y la libertad religiosa.

Emiratos Árabes Unidos

33. Los cristianos no podrían realizar sus actividades religiosas entre los musulmanes.

Eritrea

34. No estaría reconocido jurídicamente el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa. Eritrea explicó que, en virtud de su legislación, era obligatoria la prestación de servicio militar por un período de 18 meses que comprendía 6 meses de formación militar y 12 meses de actividades cívicas. Eritrea precisó que no se contemplaba ninguna excepción, salvo en el caso de las personas que hubieran combatido durante la guerra de liberación nacional. Las observaciones formuladas por el Relator Especial en el caso de la República de Corea son aplicables también al caso de Eritrea.

Federación de Rusia

35. Desde 1996, en cinco ocasiones, el Fiscal del distrito administrativo norte de Moscú habría incoado procesos contra la congregación de los testigos de Jehová de la capital. Los cuatro primeros procesos se habrían abandonado por falta de pruebas. En septiembre de 1998, se habían incoado nuevos procesos en virtud de la ley de 1997 sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas contra las actividades misioneras de los testigos de Jehová, actividades consideradas ilegales por incitar a la discordia religiosa y amenazar la vida familiar rusa. Si ese proceso llegara a su fin, se revocaría la inscripción en el registro de los testigos de Jehová y se prohibiría su congregación en Moscú. En 1999, una oleada de ataques antisemitas habría afectado el país, en particular, profanando tumbas y atentando contra una sinagoga y contra un responsable judío. Estos incidentes fueron condenados por el Presidente Yeltsin.

36. La Federación de Rusia respondió que en 1998, las instancias judiciales de Rusia registraron 44 nuevas organizaciones locales de testigos de Jehová y renovaron el registro de 19 organizaciones. La dirección de este movimiento en Rusia fue registrada el 27 de marzo de 1991, ante el Ministerio de Justicia, registro que fue renovado el 29 de abril de 1999. Se declaró que, en estos últimos años, no se ha señalado ningún acto de discriminación basado en la religión por parte de los organismos encargados de la aplicación o de otros órganos ejecutivos con respecto a los testigos de Jehová. En cuanto al procedimiento civil contra la

comunidad moscovita de los testigos de Jehová, se ha explicado que se había presentado a la instancia judicial una solicitud del Fiscal del distrito administrativo norte de Moscú para disolver a esta comunidad, tras una investigación de la fiscalía que puso en evidencia incompatibilidades esenciales entre los estatutos de la comunidad de los testigos de Jehová tal como fueron registrados y sus actividades cotidianas, así como las numerosas denuncias de particulares, especialmente de padres de niños que, al parecer, fueron víctimas de algunas actividades de los testigos de Jehová (incitación al odio religioso, al suicidio y al rechazo de la asistencia médica, presiones para destruir la familia, etc.). Parece, al menos, inapropiado sacar conclusiones respecto a persecuciones o a la disolución de la comunidad moscovita de los testigos de Jehová en la medida en que hay un proceso en marcha que garantiza los derechos de la defensa; por otra parte, la instrucción de la causa está suspendida, pues el tribunal ordenó que se procediese a un detenido examen pericial de los aspectos religiosos, psicológicos y lingüísticos del caso. Esta comunidad sigue ejerciendo sus actividades en la capital.

37. Las autoridades consideraron asimismo que un análisis más exhaustivo de la aplicación de la nueva Ley sobre la libertad de conciencia y las asociaciones religiosas permite concluir que su aplicación no ha supuesto violaciones de los derechos de los ciudadanos ni del principio de la igualdad de las congregaciones religiosas ante la ley. A este respecto, se señaló que al 1º de enero de 1999, el Ministerio de Justicia y sus órganos territoriales habían registrado 16.749 organizaciones religiosas pertenecientes a más de 60 creencias. Desde que se aprobó esa ley, se ha renovado el registro de 1.170 organizaciones religiosas, que pertenecen, en especial, a las Iglesias católica, luterana, baptista, pentecostalista, adventista y metodista. Entre las corrientes que han obtenido acreditación oficial, figuran la Iglesia neopostólica, los mormones, los discípulos de Vishnu (Krishna), y los adeptos de la fe Bahá'í. En 1998, la comisión encargada de las asociaciones religiosas en el seno del Gobierno llegó a la conclusión de que la aplicación de la ley mencionada se desarrolla normalmente y que la situación en el plano religioso es estable.

Finlandia

38. La duración del servicio sustitutorio para los objetores de conciencia parecería tener un carácter punitivo. En una respuesta muy detallada se destacaba especialmente el reconocimiento de la objeción de conciencia en 1931 y la aprobación de las declaraciones de objeción de conciencia sin ninguna investigación. En cuanto a las enmiendas de la ley sobre el servicio militar (en 1998) y de la ley sobre el servicio civil (en 1999), y como consecuencia de la modificación a la baja de la duración de algunas formas de servicio militar, se explicó que el Parlamento había decidido mantener la duración del servicio no militar. La duración de ese servicio civil había sido objeto de debate en Finlandia. "Se ha estimado que el servicio militar es más agotador tanto física como psicológicamente, el tiempo real diario o semanal de servicio es mayor, hay menos beneficios financieros y la libertad de movimiento y otros aspectos de la libertad personal están más restringidos. Además, las personas que completan el servicio militar tienen la obligación de realizar entrenamientos posteriores. No hay una obligación equivalente para las personas que realizan un servicio civil. Debido a la distinta naturaleza de los tipos de servicio, es difícil la comparación. Finlandia vigilará estrechamente el funcionamiento del sistema vigente". Finlandia ha adoptado asimismo la iniciativa de examinar su posición en relación con la aplicación de la Declaración de 1981 en la esfera de la educación. El Relator Especial agradece a Finlandia su respuesta detallada, argumentada y equilibrada, así como sus muy útiles informaciones en lo que se refiere a la educación.

Gabón

39. A pesar de la situación satisfactoria en la esfera de la libertad de religión y convicción, la comunidad de los testigos de Jehová sería objeto de una prohibición gubernamental. Esa prohibición no se aplicaría en la práctica, pero se mantendría desde el punto de vista oficial, lo que debilitaría a largo plazo a esa comunidad. Por lo que se refiere a la mujer, algunas leyes, influenciadas por creencias tradicionales, serían discriminatorias, en particular la obligación de la mujer que desea viajar al extranjero de obtener el permiso de su esposo.

Georgia

40. La ley de 1997 sobre el servicio sustitutorio no se habría aplicado nunca ni se habría acompañado de los decretos de aplicación; la duración legal de ese servicio parecería también revestir un carácter punitivo. El proceso de restitución de las propiedades religiosas confiscadas durante el período soviético seguiría encontrándose con graves dificultades. Las Iglesias armenia y católica habrían sido excluidas de ese proceso. Continuaría cerrada una célebre iglesia armenia en Tbilisi. Pese a haberse dictado una sentencia judicial sobre la restitución de una sinagoga a la comunidad judía, sus ocupantes continuarían utilizando ese edificio como teatro. Como resultado de la presión de la Iglesia ortodoxa de Georgia, las autoridades estarían poniendo dificultades a la obtención de permisos de construcción de lugares de culto para las comunidades protestantes y ortodoxa armenia.

41. Georgia respondió que su Constitución y su Código Penal garantizan la libertad de religión y de convicción y que el Gobierno había adoptado medidas positivas en la esfera de los derechos humanos. No se ha registrado ningún caso de tortura ni de detención arbitraria por motivos de religión o de convicción y las autoridades hacían todo lo posible por garantizar el derecho de todos a manifestar su religión y su convicción (reuniones y lugares de culto). Se precisó que el sistema educativo aseguraba la comprensión de la tolerancia y del respeto en relación con la libertad de religión y de convicción, en particular mediante el estudio de los derechos humanos, debates y conferencias. En algunas regiones del país se han producido incidentes, pero el problema se ha resuelto. En cuanto a la restitución de una sinagoga, se explicó que los ocupantes de ese lugar pedían una compensación por sus trabajos de reparación, que se trataba de un centro de estudios religiosos, que el edificio se había alquilado a una compañía de teatro y no al Estado, y que las dos sinagogas de Tbilisi eran suficientes para los ritos religiosos de la comunidad judía. En cuanto a las Iglesias católica y armenia, se declaró que éstas no habían reclamado ante ningún tribunal la devolución de sus propiedades. Se precisó que esas Iglesias no tenían nada que reclamar a la Iglesia ortodoxa y que sus solicitudes de construcción de nuevos templos no encontrarían ningún obstáculo si se ajustaban a la legislación. Por último se indicó que se había atribuido un lugar de culto a la Iglesia católica en Tbilisi.

Grecia

42. La municipalidad de Galatsi, una parte de sus habitantes y la Iglesia ortodoxa de Grecia oficialmente reconocida estarían intentando tomar posesión del templo de Saint-Savas de la Iglesia ortodoxa del antiguo calendario, en la región Panorama Galatsiou, contrariamente a una sentencia judicial dictada en favor de esta última. Además, se habría detenido y procesado a miembros de la Iglesia ortodoxa del antiguo calendario por alteración del orden con ocasión de una reunión religiosa de personas que utilizaban ilegalmente su templo.

43. Grecia respondió: "Tras examinar el caso de la propiedad del templo de Saint-Savas en la región de Panorama Galatsiou, disputada por la Iglesia ortodoxa y la del antiguo calendario, las autoridades competentes griegas han concluido que, lo que pudiera parecer un acto de extremismo religioso, a juzgar por la información recibida por el Relator Especial, es en realidad una disputa en el marco del derecho civil sobre la que se han pronunciado los tribunales competentes y como, entretanto, se han producido actos que pudieran ser merecedores de sanciones, el caso está pendiente ante la justicia".

44. Con arreglo a una segunda comunicación, el municipio de Kassandra de Halkidiki, respaldado por la Iglesia ortodoxa de Grecia, parece oponerse, a través de una campaña de hostilidad entre la población, a que los testigos de Jehová construyan una sala de reuniones, pese a una decisión favorable del Ministerio de Educación y Asuntos Religiosos.

India

45. Se ha ejercido violencia contra los cristianos, principalmente en los estados de Gujarat, Uttar Pradesh, Bihar, Orissa, Punjab y Maharashtra, que habrían adoptado la forma de ataques a los lugares de culto, los bienes, los fieles y los religiosos. Esa situación se mantendría pese a las garantías ofrecidas por las más altas autoridades del país.

46. A raíz de la petición de información de la India sobre estos incidentes, se transmitió una segunda comunicación. La comunidad cristiana seguiría viviendo en un clima de inseguridad, que no se debería a incidentes aislados, sino que sería resultado del crecimiento de la militancia hindú y de su actitud en relación con las minorías. Para ampliar su base electoral, y por tanto su influencia en la población, los grupos militantes hindúes se enfrentarían deliberadamente a la minoría cristiana y a sus instituciones en la enseñanza, la salud y los asuntos sociales, por motivo de su influencia sobre la población, especialmente los más desfavorecidos y las zonas más atrasadas. Estos grupos hindúes utilizarían métodos ilícitos y acusarían a los cristianos de tratar de convertir a la India a sus creencias. Además, serían responsables de una campaña de odio hacia los cristianos a través de los medios de comunicación, folletos y carteles. Esta campaña estaría financiada por organizaciones hindúes en el extranjero. Parecería que las autoridades no hubieran tomado medidas concretas para resolver esa situación. No se habría detenido a los principales responsables de la muerte del pastor Graham Staines y de la violación de algunas monjas (véase A/54/386, párr. 89). En esta aparente situación de impunidad, proseguirían los ataques contra los cristianos, como la violación de dos niñas, el secuestro de una niña y la profanación de un lugar de culto. Las mujeres y las niñas de la comunidad cristiana serían el blanco principal de los militantes hindúes. En relación con las mujeres, les afectarían discriminaciones atribuidas a la religión y a las tradiciones religiosas. Las "leyes de condición personal" situarían a las mujeres en una situación de inferioridad. Las "leyes sobre la condición" aplicables a los musulmanes permitirían el divorcio unilateral por parte de los hombres que lo solicitaran, lo que no sería cierto en el caso de las mujeres. Las "leyes sobre la condición" aplicables a los cristianos permitirían a los hombres obtener el divorcio en caso de adulterio, en tanto que en el caso de las mujeres recaería sobre ellas la carga de la prueba de abusos concretos y determinadas categorías de adulterio. Por lo que se refiere a las mujeres hindúes, pese a que las costumbres del sati, rito hindú por el cual las viudas se inmolaban en la pira funeraria del esposo y de la dote están prohibidas por la ley, dichas tradiciones no se habrían erradicado totalmente en algunas zonas rurales.

47. En una tercera comunicación, se trata de las denuncias de actos de vandalismo, en junio de 1999, en Mumbai, por parte de los miembros de Shiv Sena contra la escuela del Sagrado Corazón, aparentemente con el fin de atentar contra las actividades cristianas en favor de los niños. En una cuarta comunicación, se denuncia la continuación de una campaña de odio contra los cristianos, principalmente contra los misioneros y las instituciones eclesióásticas, por medio de carteles y de folletos distribuidos en gran cantidad en las ciudades; al parecer las autoridades no ponen fin a esta campaña. En una quinta comunicación, se señala el asesinato de un sacerdote católico, el 2 de septiembre de 1999, por militantes hindúes, en el momento en que se reunía con conversos cristianos en el pueblo Jambani del distrito Mayurbhanj, de Orissa. Asimismo, se menciona un ataque, ocurrido el 8 de octubre de 1999, en el estado de Gujarat, por parte de militantes hindúes contra responsables cristianos de la Filadelfia Fellowship Church of India. La policía local, además, detuvo al parecer a nueve cristianos, para luego ponerlos en libertad condicional, pero manteniendo las acusaciones de conversión de hindúes y actividades antinacionales.

48. La India ha considerado que la respuesta transmitida en el marco del último informe presentado a la Asamblea General (A/54/386, párr. 89), es también válido en relación con determinadas cuestiones generales de las denuncias y con las violaciones de monjas. En cuanto al caso Graham Staines, se subrayó que las autoridades habían adoptado diversas medidas, a saber, por un lado la creación de una comisión de investigación y, por otro, las investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; una vez presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Gobierno se comprometió a adoptar las medidas apropiadas. Entre las medidas adoptadas por el Gobierno para promover la armonía comunal y proteger los intereses de las minorías, cabe citar las siguientes: directrices dirigidas a los Estados para la promoción de la armonía en la comunidad; asistencia a los Estados mediante la utilización común de la información, el envío de asesores y el despliegue de las fuerzas paramilitares centrales para el mantenimiento del orden público; una fuerza de acción rápida exclusivamente para poner coto a la violencia en las comunidades; una petición de que los estados constituyan comités de integración nacional a nivel de estado y de distrito; la Ley de instituciones religiosas (prevención del uso indebido), 1998 y la Ley de lugares de culto (disposición especial) promulgada por el Gobierno central; la asistencia financiera a las organizaciones voluntarias y a las organizaciones no gubernamentales para desalentar el rencor en el seno de la comunidad y para movilizar a los ciudadanos en favor de la causa de la armonía comunal; un Gabinete de minorías, establecido en 1996 para examinar las atrocidades cometidas contra las minorías; una Comisión Nacional de Minorías establecida para examinar los intereses de las minorías; una Fundación Nacional para la armonía en las comunidades establecida para prestar asistencia en la rehabilitación de las víctimas de disturbios comunales; la institución de dos premios de armonía comunal y el premio "Kabir Puraskar" para honrar a las personas que durante los disturbios comunales protagonizan actos de gran valor moral al salvar la vida de personas de otra comunidad.

Indonesia

49. En diciembre de 1998, en Yakarta, al principio del Ramadán, cerca de 1.000 musulmanes habrían atacado lugares de culto católico y protestante, así como una escuela católica. En última instancia, la policía y el ejército habrían puesto fin a los incidentes. En noviembre de 1998 habrían perdido la vida en enfrentamientos intercomunitarios 13 cristianos y se habrían destruido iglesias y mezquitas. Esos acontecimientos serían en parte resultado de un extremismo religioso que afecta a las comunidades musulmana y cristiana.

50. En marzo de 1998 en Minangkabau, una joven musulmana al parecer expresó el deseo de convertirse a la religión cristiana tras haber conocido a unos cristianos. Por temor a que su familia la castigase, partió para Malang, en Java oriental, donde hizo estudios y volvió luego a casa de sus padres, en agosto de 1998. Sin embargo, en junio de 1999, un cristiano de Minangkabau al parecer fue detenido y acusado de secuestro y violación de esta joven. Una campaña desatada en los medios de comunicación contra los cristianos de Minangkabau parece haber llevado a acusar a este cristiano de conversión forzosa y blasfemia, al tiempo que se extendían las acusaciones al conjunto de los cristianos. Al parecer, algunos grupos realizaron actos de intimidación contra los cristianos, y en julio de 1999, las autoridades detuvieron a los responsables cristianos. Por otra parte, en Yakarta, las organizaciones musulmanas han denunciado por difamación a un periodista, autor de un artículo sobre los disturbios dirigidos contra las mujeres y las niñas de la comunidad china en mayo de 1999. Luego, al parecer, se dictó una orden de detención contra este periodista que podría ser condenado a cinco años de cárcel.

Irán (República Islámica del)

51. Se hizo un llamamiento urgente en relación con la detención de 13 miembros de la comunidad judía, en particular, rabinos y profesores de religión en las comunidades de Chiraz e Isfahan. Estas personas habrían sido acusadas de espionaje en favor de Israel y de los Estados Unidos de América, aunque el motivo de su detención habría sido su identidad judía.

52. La República Islámica del Irán respondió que entre los sospechosos de espionaje detenidos figuraban tanto cristianos como musulmanes, que la investigación y las detenciones se habían llevado a cabo sin tener en cuenta las creencias religiosas de los sospechosos y que se trataba más bien de una cuestión de seguridad nacional. También se transmitió un comunicado de la comunidad judía en la que ésta declaraba que, como cualquier otra minoría religiosa, recibía buen trato por parte de la República Islámica del Irán, disfrutaba de los derechos constitucionales de la ciudadanía y que las detenciones y los cargos contra algunos judíos iraníes no guardaban relación con su religión. También se transmitieron comunicados de prensa del extranjero.

53. En una segunda comunicación se afirmaba que se había identificado al principal organizador de los asesinatos de los pastores T. Michaelian, M. Dibaj y H. Hovsepian (véase el informe de la misión sobre el Irán, E/CN.4/1996/95/Add.2, párrs. 79 a 85, y el informe E/CN.4/1995/91, párrs. 63 a 65). Al parecer, se trata de Said Emami que durante ocho años desempeñó un cargo de gran responsabilidad en el Ministerio de Seguridad. Esta información, al parecer, fue divulgada públicamente por la prensa iraní y por miembros del Parlamento para que se iniciase una investigación.

Iraq

54. El llamamiento urgente dirigido al Iraq se refería al asesinato del Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr y sus dos hijos, así como a las subsiguientes manifestaciones de fieles chiítas en los alrededores de Bagdad, en Kerbala y Nassiriya. Ese llamamiento se refería también a las denuncias de represión de las fuerzas armadas (25 personas asesinadas y otras 250 heridas en Bagdad).

55. El Iraq respondió que defendía la garantía de la libertad y la seguridad de los símbolos nacionales y religiosos de las diversas comunidades y religiones del país, de conformidad con los derechos y garantías de la Constitución y de la legislación nacional. Competía al Estado y su pueblo garantizar la seguridad de los ciudadanos iraquíes. La muerte del Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr era una gran pérdida para el Iraq, en la medida en que era un gran imám y una autoridad del islam, dedicado a la educación, a la oración, a la unidad nacional y a la lucha contra las fuerzas hostiles al Iraq. En particular, había hecho un llamamiento a la guerra santa contra las fuerzas imperialistas que oprimían al pueblo iraquí por medio de un bloqueo económico y ataques aéreos. Se declaró que los que lanzaban acusaciones contra el Iraq sin esperar los resultados de la investigación en curso eran los mismos que habían acusado al Gobierno iraquí de haber impuesto al Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr como autoridad religiosa. El Iraq se pregunta cómo se ha podido acusar a su Gobierno de la muerte de ese dignatario, teniendo en cuenta que había condenado a los aliados de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que, bajo la apariencia de "oposición iraquí", buscan el sostén financiero de la administración americana para sembrar la discordia en el Iraq. Así pues, las acusaciones deberían dirigirse contra los Estados Unidos de América y sus aliados. Se pusieron en duda las denuncias de manifestaciones y detenciones. Se precisó que algunas agencias de prensa árabes y extranjeras habían visitado las regiones de que se trataba y habían informado de que la situación era normal y tranquila. Se comunicarán los resultados de las investigaciones en curso. El Relator Especial los espera con interés.

Israel

56. Los judíos ultraortodoxos estarían creando un clima de intolerancia en Israel. En noviembre de 1998, en Kiryat Malachi, una pareja americana que trabajaba en actividades humanitarias con inmigrantes etíopes habría sido atacada por jóvenes judíos ultraortodoxos que sospechaban que llevaban a cabo actividades misioneras. En la localidad de Ber-Sheba, a raíz de un rumor difundido en las sinagogas de que los judíos mesiánicos tenían previsto bautizar a niños judíos, 1.000 judíos ultraortodoxos (Haredim) habrían rodeado un lugar de culto alquilado por los judíos mesiánicos. La policía habría protegido el lugar a fin de garantizar el orden, pero dijeron después a los responsables de la congregación que debían proteger los locales ellos mismos. Un rabino jefe de Ber-Sheba habría hecho pública en la televisión y en la prensa escrita su oposición al grupo mesiánico y sus actividades. Se trataba del hermano de un miembro del Knesset que había defendido un proyecto de ley contra la conversión (véase E/CN.4/1998/6). En Mea Shearim, judíos ultraortodoxos habrían atacado la residencia de tres cristianos suizos a los que habían acusado de realizar actividades misioneras. Pese a la ausencia de respuesta de Israel, el Relator Especial recuerda la responsabilidad del Estado en la lucha contra la intolerancia y la discriminación en lo que respecta, en este caso, a la libertad de religión.

57. El Gobierno israelí y las administraciones militares estarían aplicando una política destinada a eliminar la presencia de las comunidades cristianas de Jerusalén. Los palestinos cristianos del este de Jerusalén serían víctimas de la confiscación de sus documentos de identidad, con el fin de rescindir su derecho de residencia, y de muchas restricciones en la concesión de permisos de construcción, con el fin de aumentar el precio de la vivienda y fomentar la construcción de residencias ilegales que pudieran ser demolidas. En todas las comunidades cristianas de Jerusalén estaría disminuyendo el número de fieles como resultado de las políticas y prácticas expuestas. En relación con las mujeres, éstas sufrirían algunas discriminaciones en materia de divorcio. Los tribunales de rabinos favorecerían deliberadamente

a los hombres, por ejemplo autorizando a un esposo a volver a casarse a pesar de la oposición de su esposa, o no imponiendo sanción alguna contra un esposo que se opone al divorcio a pesar de que la esposa haya presentado motivos fundamentados y pruebas. Asimismo, algunos tribunales islámicos se opondrían a cualquier demanda de divorcio por parte de una esposa, pero se lo concederían a los hombres sin tener en cuenta la oposición de la esposa.

58. Israel respondió a la comunicación relativa a las mujeres de la siguiente manera: "Israel reconoce la jurisdicción de los tribunales de rabinos sobre todos los ciudadanos y residentes judíos en asuntos relacionados con el estatuto de las personas. En este contexto, los tribunales de rabinos tienen competencia exclusiva en materia de matrimonio y divorcio. Lo mismo se aplica, mutatis mutandis, a las demás comunidades religiosas reconocidas por Israel en las que los respectivos tribunales religiosos aplican sus propias leyes religiosas a los miembros de sus comunidades en asuntos relacionados con el "estatuto personal". Por ello, en principio, los tribunales civiles no intervienen en esos casos. No obstante, los legisladores israelíes están tratando de encontrar distintas maneras creativas de adaptar la aplicación del derecho religioso a la realidad dinámica de Israel, donde los derechos humanos democráticos y los valores religiosos constituyen principios básicos del Estado. Como observación preliminar, es necesario destacar que la aplicación del derecho religioso en Israel, en particular en asuntos de familia y divorcio, se considera un elemento importante del derecho israelí. Por consiguiente, al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Israel formuló una reserva en la que explicaba que en ese país los asuntos relacionados con el estatuto personal se regían por el derecho religioso de las partes interesadas aplicable en esos casos, y que Israel se reservaba el derecho a aplicarlo en la medida en que hubiere una incompatibilidad entre éste y las obligaciones asumidas por Israel en virtud de esas convenciones. En principio, el derecho israelí se aplica de la misma manera a hombres y mujeres en lo que refiere al divorcio. Tanto unos como otros deben obtener el consentimiento de su cónyuge para que el divorcio sea válido. Conforme al derecho religioso judío (el Halacha), existen dos formas de divorcio: en la primera el divorcio se obtiene mediante el consentimiento de ambos cónyuges, mientras que en la segunda el divorcio se impone por decisión del tribunal religioso que exige al marido o a la mujer que conceda el divorcio. Esta decisión puede dictarse cuando se demuestra que existe uno de los motivos previstos en el Halacha. Estos motivos pueden ser: el adulterio, la negativa de mantener relaciones conyugales y, en algunos casos, la incapacidad de la pareja para tener hijos. No obstante, aun en los casos en que el tribunal de rabinos se pronuncie a favor del divorcio, el matrimonio no se disuelve simplemente por orden del tribunal, sino que es preciso cumplir con el requisito del acto simbólico por el que el cónyuge concede el divorcio bajo la supervisión del tribunal. En esta fase pueden surgir dificultades de procedimiento si uno de los cónyuges, generalmente el marido, se niega a conceder el divorcio o está impedido para hacerlo (debido a una incapacidad jurídica o a su desaparición). A fin de superar esas dificultades, se han adoptado leyes para garantizar la aplicación de las sentencias de divorcio pronunciadas por los tribunales de rabinos. Así, la Ley de 1995 sobre la jurisdicción de los tribunales de rabinos (ejecución de las sentencias de divorcio) permite a los tribunales de rabinos de distrito imponer severas sanciones civiles a los hombres o mujeres que se niegan a conceder el divorcio en desacato de la sentencia del tribunal. Entre esas sanciones figuran la anulación del permiso de conducir, limitaciones para salir del país, e incluso penas de prisión. No obstante, para imponer una sanción a una esposa que se niega a otorgar el divorcio, la ley exige la aprobación previa del Presidente del Tribunal Supremo de Rabinos. Las estadísticas muestran claramente que los

tribunales de rabinos no vacilan en aplicar sanciones conforme a la Ley de 1995 mencionada, siempre que ello es posible. En 1996, se aplicaron sanciones en 50 casos; en 1997 en 106 casos y en 1998 en 163 casos. Además, dos maridos que se negaron a conceder el divorcio a sus esposas están actualmente encarcelados debido a su negativa. En cuanto a la afirmación contenida en su carta en relación con las dificultades con que tropiezan las mujeres musulmanas en los casos de divorcio, cabe observar que los tribunales cherámicos tienen competencia exclusiva en estos asuntos sobre todos los musulmanes, con algunas modificaciones resultantes de la legislación israelí en relación con determinadas cuestiones. En general, para que el divorcio sea válido es necesario el mutuo consentimiento. En el caso en que éste no pueda obtenerse y se presente una petición al tribunal, la ley cherámica exige la designación de un árbitro en nombre de cada uno de los cónyuges quien tratará de lograr la reconciliación. Si el proceso de reconciliación no tiene éxito se decreta el divorcio, con sujeción a la aprobación del juez (Quadi)".

59. En otra comunicación, el Relator Especial transmitió denuncias de casos graves de intolerancia por parte de una familia musulmana contra el patriarca armenio de Jerusalén, en el marco de las actividades religiosas que realizaba en su propiedad del Monte de los Olivos. Esta familia habría lanzado piedras contra los fieles armenios durante la celebración de la Ascensión y la Divina liturgia, habrían causado graves daños a los bienes del patriarca y proferido amenazas, incluso de muerte, contra armenios a fin de apoderarse de la propiedad religiosa armenia. En efecto, esta familia musulmana trataba al parecer de declarar mezquita a dicha propiedad. Durante el incidente, el patriarca armenio habría intentado, aunque sin éxito, resolver el problema con esta familia musulmana. Se habría entonces informado a la policía israelí, quien al parecer no tomó las medidas de seguridad necesarias.

Kazajstán

60. Además de una campaña en los medios de información en la que se propugnaba la supremacía de las religiones tradicionales y se exhortaba a la prohibición de las demás comunidades religiosas, las autoridades perseguirían a distintos grupos (como la Iglesia evangélica carismática y los testigos de Jehová) mediante el hostigamiento de sus miembros y la negativa a autorizar sus actividades. Dos profesoras musulmanas de la Universidad de Taraz habrían sido transferidas a puestos de menor jerarquía debido a su conversión al cristianismo y a sus convicciones, consideradas no conformes a la ideología del Estado; incluso se les habría amenazado con que no se les renovarían sus contratos. En un proyecto de ley del Ministerio de Cultura, Información y Asuntos Sociales se procuraría aumentar el control del Estado sobre las actividades de las asociaciones religiosas no tradicionales: se prohibirían las publicaciones independientes y las actividades de los misioneros de las organizaciones religiosas extranjeras. Además se propondrían distintos motivos de suspensión de las actividades de las asociaciones religiosas por el tribunal. Sin embargo, la formulación de esos motivos sería poco clara, por ejemplo "causar perjuicios... a la moralidad y la salud de los ciudadanos, ejercer coerción con el objeto de destruir la familia".

Kuwait

61. A pesar de los progresos conseguidos en la esfera de los derechos de la mujer, determinadas leyes derivadas de normas religiosas las perjudicarían. Se discriminarían a estas últimas en las siguientes esferas: autorización obligatoria del hombre para que su esposa pueda

obtener un pasaporte; prohibición del matrimonio entre mujeres musulmanas y hombres que no sean de fe musulmana; para los tribunales islámicos, el testimonio de un hombre equivaldría al de dos mujeres.

62. Kuwait respondió lo siguiente: "Las autoridades kuwaitíes competentes desean ante todo señalar que la sociedad kuwaití, cuyos fundamentos descansan en la justicia y la igualdad, rechaza enérgicamente todas las formas de discriminación y de segregación y no discrimina entre el hombre y la mujer, puesto que ambos gozan de los mismos derechos y libertades garantizados por la Constitución. El artículo 7 de la Constitución considera el principio de la igualdad como uno de los fundamentos esenciales de la sociedad kuwaití; el artículo 29 dispone que todos los hombres son iguales en dignidad, y el preámbulo considera la igualdad como uno de los pilares esenciales de la sociedad kuwaití. En cuanto a las denuncias de que algunas disposiciones legales del Estado de Kuwait son discriminatorias contra la mujer, a saber, que el testimonio de un hombre equivale al de dos mujeres, y que está prohibido el matrimonio entre mujeres musulmanas y hombres que no sean de fe musulmana, las autoridades kuwaitíes señalan que esas prescripciones se basan en las disposiciones de la noble ley cherámica islámica, que es una de las fuentes esenciales de la legislación. Además, la Constitución de Kuwait dispone en su artículo 2 que: "la religión del Estado es el islam y la ley cherámica es una de las fuentes principales de la legislación". Kuwait se guía por la ley cherámica y se inspira en sus disposiciones para redactar las leyes que promulga sobre los derechos y los deberes de los miembros de la comunidad musulmana, como sucede en todos los Estados islámicos. En cuanto al hecho de que el testimonio de un hombre equivale al de dos mujeres, este principio no se aplica en todos los casos sino en determinadas situaciones concretas previstas por la legislación islámica, que no hace distinción entre el testimonio del hombre y el de la mujer en los asuntos de derecho civil, comercial o penal. El hecho de que a las mujeres musulmanas les esté prohibido casarse con hombres no musulmanes es prueba de la sabiduría de la legislación islámica, habida cuenta del papel de tutor que corresponde al hombre respecto de su mujer e hijos que tiene con ella y teniendo presente los detalles enunciados en los textos del fiqh (jurisprudencia islámica). Por último, por lo que respecta a la autorización obligatoria del hombre para que su esposa pueda obtener un pasaporte, esta condición confirma la necesidad de proteger a la familia y salvaguardar sus estructuras conforme a las disposiciones de la ley cherámica".

Malasia

63. Los cristianos estarían sometidos a restricciones para todas las actividades religiosas en relación con los musulmanes. Por lo que se refiere a las mujeres, a pesar de los avances legislativos en las esferas de la propiedad y del divorcio, las mujeres que no son de fe musulmana estarían sufriendo un trato discriminatorio como resultado de su "condición personal".

Maldivas

64. Los protestantes no estarían autorizados a practicar su religión en público por la prohibición denunciada de convertir musulmanes a otra religión. Cualquier conversión de musulmanes estaría sancionada con la pérdida de la ciudadanía.

Mauritania

65. Los protestantes sufrirían restricciones en relación con todas sus actividades religiosas en relación con los musulmanes.

México

66. En junio de 1999, dirigentes rurales tradicionales habrían destruido en Chiapas dos templos protestantes, y se habría detenido arbitrariamente a familias protestantes, que habrían recibido amenazas de expulsión.

Mozambique

67. A pesar de los progresos logrados por el Gobierno, aún no se habrían restituido las propiedades confiscadas a la Iglesia católica y a la comunidad musulmana en 1975 tras la independencia.

Myanmar

68. Las autoridades continuarían con su política de intolerancia y discriminación contra las minorías musulmanas en los Estados de Arakan y de Karen y cristianas en los Estados de Chin y de Karen. En enero de 1999, los militares se habrían opuesto a las actividades de conmemoración del centenario del cristianismo preparadas por la comunidad cristiana de Chin por diversos medios, como la prohibición de erigir una cruz en la montaña de Vuichip, las detenciones de religiosos y la denegación de visados a los invitados extranjeros. Se espera la respuesta de Myanmar.

Nepal

69. En noviembre de 1998, en Rukum, la policía habría ejecutado a dos dirigentes cristianos de la Iglesia Taka, que serían sospechosos de pertenecer a la organización maoísta que libra una guerra civil, especialmente en las zonas aisladas de Nepal. De hecho, la comunidad cristiana estaría sometida a las presiones de los maoístas hostiles a su práctica religiosa, de la policía que ejecutaría a los cristianos sospechosos de ser maoístas y de los militantes hindúes del partido Bharatiya Janata que se oponen a la presencia de cristianos.

70. Nepal respondió: "El 20 de noviembre de 1998, cuando unos terroristas vinieron a atacar el puesto de policía de Takssera en el distrito de Rukum, el personal de la policía de seguridad presente en dicho puesto trató de disuadirlos mediante el diálogo. Pero sin escuchar los consejos de la policía, los terroristas comenzaron a avanzar para atacar. El personal de seguridad de la policía, lanzó advertencias y trató de detenerlos. Pero cuando los terroristas, sin oír las advertencias, avanzaron hacia el puesto de policía para librar un ataque armado, la policía se vio obligada a abrir fuego. El Sr. Gopal Buda y el Sr. Sukhram, ambos de la Unidad N° 3 de la Comisión de Desarrollo de Aldeas de Takssera de Rukum resultaron muertos en el incidente".

71. En agosto de 1999, un cristiano con problemas mentales habría profanado un templo hindú en Janakpur y habría declarado actuar a pedido de Jesús; habría sido entregado a la policía por cristianos que condenaron el acto de ese desequilibrado. Sin embargo, grupos hindúes exigieron al parecer la detención de los empleados del hospital local cristiano. Cuatro personas habrían

sido detenidas por la policía, interrogadas y luego puestas en libertad. Un comité hindú habría enviado un memorando al Rey en el que solicitaba que se prohibiera predicar el cristianismo en Nepal. Extremistas hindúes también habrían atacado un templo protestante. Se espera la respuesta de Nepal.

Níger

72. Las mujeres se encontrarían en una situación jurídica desfavorable. Se habría bloqueado un proyecto de código de familia tendiente a erradicar toda discriminación en la esfera de la propiedad y la custodia de los hijos después del divorcio, así como la práctica de la repudiación, debido a la hostilidad de las organizaciones musulmanas extremistas. Las mujeres que apoyan ese proyecto habrían sido amenazadas por extremistas islámicos.

Nigeria

73. En julio de 1999, las autoridades del Estado de Kano informaron al parecer a la comunidad cristiana que debían cesar sus actividades religiosas en 150 edificios utilizados como lugar de culto sin la aprobación del Gobierno, bajo pena de demolición. Los representantes de la comunidad cristiana habrían protestado contra esta decisión, que consideraban como un acto de discriminación en la medida en que no se aplicaría a los lugares de culto musulmanes ilegales. Además, el Emir de Ilorin, capital del Estado de Kwara, habría instado al Gobierno a prohibir la venta de terrenos destinados a la construcción de iglesias, así como al traslado de las iglesias fuera de la ciudad.

Uganda

74. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas.

Uzbekistán

75. Un responsable de los adventistas del séptimo día habría sido detenido en noviembre de 1998 porque su congregación no estaba registrada y porque no tenía una formación pastoral. Se le habría puesto en libertad después de pagar 1.000 dólares y habría abandonado la localidad donde había sido detenido. En la localidad de Navoi, los adventistas del séptimo día habrían construido un templo que las autoridades se negarían a registrar.

76. Uzbekistán, en una respuesta detallada en relación con la detención que se resume en el párrafo anterior, explicó que esa persona había violado la legislación sobre las organizaciones religiosas al desarrollar esas actividades sin que los adventistas del séptimo día estuvieran oficialmente registrados en la localidad de Karshi. Se confirmó que se había condenado a esa persona a pagar una multa, de conformidad con el Código de Responsabilidad Administrativa, y se precisó que había abandonado la localidad para volver a su lugar de residencia. Se añadió que el Departamento de Justicia de la región de Navoi registró la congregación de los adventistas del séptimo día el 13 de enero de 1999. En ese sentido, se explicó que podía establecerse cualquier organización religiosa siempre que contara con un mínimo de 100 ciudadanos mayores de 18 años y con residencia permanente en el territorio. Para la coordinación y la supervisión de las actividades religiosas, la Asamblea Constituyente de los representantes de la organización

religiosa registrada, que debe desarrollar sus actividades en un mínimo de ocho divisiones territoriales de Uzbekistán, podía crear un órgano administrativo central. La organización religiosa solamente podía obtener sus estatutos jurídicos y realizar sus actividades después de obtener el registro en el Ministerio de Justicia y sus representaciones provinciales. El Relator Especial desearía destacar el hecho de que el régimen de ejercicio del culto, aunque útil y a menudo necesario, no debe constituir un obstáculo a la libertad de religión.

77. Según otras comunicaciones, varios testigos de Jehová habrían sido arrestados y condenados al pago de multas; incluso se los habría detenido por actividades religiosas ilegales por no estar registrada su congregación. En junio de 1999, cuatro musulmanes convertidos al cristianismo de la organización no registrada "Full Gospel Church" habrían sido condenados a largas penas de prisión por posesión de drogas, mientras que al parecer se trataría de una maniobra de la policía como parte de una estrategia contra la difusión cada vez mayor del cristianismo entre la población. En junio de 1999, se habría arrestado a una persona por haber distribuido folletos cristianos a soldados durante una escala en el aeropuerto de Nukus.

Pakistán

78. En enero de 1999, en Karachi, cuatro hombres habrían asesinado a varios fieles chiítas que hacían sus oraciones en la mezquita. La policía habría detenido a varios miembros del Sipah-e-Sahaba, que habrían negado toda responsabilidad. En diciembre de 1998, la explosión de una bomba en la catedral habría herido a una de las fieles. Además, un ahmadí habría sido asesinado por un miembro de una organización contraria a esa religión.

79. Los extremistas musulmanes continuarían utilizando las leyes sobre la blasfemia en contra de la comunidad de los ahmadíes. Los extremistas amenazarían a la policía para que dé curso a las denuncias de blasfemia que presentan. En Karachi, una mujer musulmana convertida al cristianismo habría sufrido el acoso de religiosos y fieles musulmanes. A consecuencia de su conversión sus hijos habrían sido expulsados de la escuela. La policía, después de ser informada, no habría tomado medidas. El programa de los centros de enseñanza secundaria incluiría la enseñanza obligatoria del islam para los estudiantes musulmanes, que sería homologada por exámenes. Los estudiantes de las comunidades no musulmanas no tendrían esa posibilidad en relación con su religión. Las escuelas privadas no musulmanas ofrecerían a los estudiantes la posibilidad de seguir una enseñanza religiosa, pero dicha enseñanza no sería reconocida oficialmente a nivel nacional. En mayo de 1999, en Punjab, una mujer habría sido asesinada por pertenecer a la comunidad amadí.

Perú

80. Como consecuencia de una orden de mayo de 1998, por la que se modificó la legislación sobre la exención del impuesto sobre la propiedad para las organizaciones religiosas reconocidas por el Estado, varias congregaciones cristianas, en particular las evangelistas, habrían tenido que interrumpir sus actividades por carecer de los recursos financieros necesarios para el pago de los impuestos. En Lima, algunas de esas organizaciones habrían presentado una queja contra las autoridades municipales porque esa orden no se aplicaba a la Iglesia católica, lo que sería contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley.

81. El Perú transmitió un informe del Consejo Nacional de Derechos Humanos relativo al régimen fiscal aplicable a los bienes inmuebles de las organizaciones religiosas. El Consejo indicó que no se discrimina contra las organizaciones religiosas no católicas, y que se aplican a todos los cultos las exoneraciones previstas en el Decreto-ley N° 776.

República Árabe Siria

82. El derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa no estaría jurídicamente reconocido. La República Árabe Siria respondió que en su territorio no había ningún caso de objetores de conciencia por motivos de religión y de convicción. El Relator Especial agradece su respuesta a la República Árabe Siria y desearía saber si en la legislación siria se recoge el derecho a la objeción de conciencia.

83. Los adventistas del séptimo día reclamarían la restitución de su propiedad religiosa confiscada en 1969. Desearían tener la posibilidad de reiniciar sus actividades en la República Árabe Siria.

84. Siria respondió que la Iglesia adventista era una "secta" que practicaba ritos extraños que no tenían ninguna relación con el cristianismo ni con las demás religiones. A raíz de las reclamaciones de todas las iglesias cristianas contra las prácticas e ideas de estas "sectas", que se consideraban contrarias a las creencias cristianas y trataban de crear disensiones entre los cristianos, las autoridades decidieron en el decenio de 1960 cerrar los locales no autorizados utilizados por ellas. Se señaló que a excepción de tres personas de edad muy avanzada, todos los adeptos de la "secta" habían abandonado Siria. No obstante, Siria indicó que todas las comunidades religiosas, musulmanas, cristianas y judías llevaban a cabo sus actividades y practicaban su culto en condiciones normales y en completa libertad.

República de Corea

85. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa.

86. La República de Corea, en su respuesta, subrayó la importancia que daba a la libertad de religión y de convicción y recordó su derecho soberano y su responsabilidad en lo relativo a la defensa del territorio y el mantenimiento del orden público, de conformidad, según sus representantes, con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se acota la libertad de religión y de convicción en relación con el orden público y el bienestar general. La singular situación de seguridad en la península de Corea hace inevitable el mantenimiento de un sistema de reclutamiento obligatorio y universal. La introducción de un servicio sustitutorio sería difícil debido a la sensibilidad de la opinión pública acerca de la igualdad en lo que se refiere al servicio militar.

87. El Relator Especial, si bien comprende las preocupaciones de la República de Corea, estima necesario recordar que la Comisión de Derechos Humanos ha señalado a la atención de los Estados, en varias resoluciones, en particular en la resolución 1998/77, el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión proclamado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Observación general N° 22 (48) del

Comité de Derechos Humanos. La Comisión también recordó a los Estados que tuvieran un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se hubiera establecido todavía una disposición de ese tipo su recomendación de que se establecieran diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que fueran compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tuvieran carácter civil o no combativo, que redundaran en el interés público y que no fueran de naturaleza punitiva. Además, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no pueden imponerse limitaciones a la libertad de creencia, entendiéndose que esta última es diferente de la libertad de manifestar las creencias, que puede ser objeto de limitaciones, como se prevé en el derecho internacional.

República Democrática Popular Lao

88. En febrero y marzo de 1999, 25 evangelistas habían sido arrestados debido a su práctica religiosa y, en particular, a sus actividades que se afirmaba constituían proselitismo. La policía habría puesto como condición para su liberación la firma de una declaración de renuncia a su fe cristiana.

República de Moldova

89. La legislación no prevería un servicio sustitutorio para los objetores de conciencia, que podrían ser condenados a penas de prisión. Las autoridades se negarían a registrar a los testigos de Jehová como religión reconocida, principalmente debido a su objeción al servicio militar. La Iglesia bautista sufriría también esta negativa y no se le autorizaría a distribuir su bibliografía ni organizar reuniones públicas. La legislación prohibiría el proselitismo forzado, pero adolecería de definiciones poco claras. Los adventistas del séptimo día no podrían alquilar edificios públicos para sus actividades religiosas debido a la negativa de las autoridades locales, sometidas a las presiones de la Iglesia ortodoxa.

90. La República de Moldova respondió que su Constitución garantizaba la libertad de conciencia y de culto religioso conforme a la ley. Se añadió que en julio de 1991 se había promulgado una ley sobre el servicio sustitutorio. Se declaró que se había registrado a los testigos de Jehová y a la Unión de Iglesias Bautistas el 27 de julio de 1994 y el 2 de mayo de 1995, respectivamente.

República Dominicana

91. Los miembros de la policía nacional deberían participar en la misa católica. El Gobierno no trataría de forma privilegiada a la Iglesia católica mediante la asignación de fondos públicos para los gastos eclesiásticos y la concesión de exenciones fiscales para los bienes importados.

República Popular Democrática de Corea

92. Las autoridades habían establecido al parecer organizaciones religiosas budistas y cristianas, así como lugares de culto con fines políticos destinados a visitantes extranjeros, turistas y dirigentes religiosos. El acceso a esos lugares de culto estaría estrictamente controlado para los nacionales, que los considerarían como simples lugares turísticos destinados a los extranjeros.

Samoa

93. Pese a las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de religión y sus manifestaciones, de hecho, los consejos de aldea discriminarían, entre otras cosas, con la expulsión y la destrucción de bienes, contra las personas que no comparten las creencias prevalecientes en la aldea.

Sudán

94. En agosto de 1999, los servicios de inmigración habrían expulsado a un sacerdote católico canadiense sin explicación alguna. El Relator Especial ha solicitado nuevamente información sobre la situación de los sacerdotes católicos Lino Sabbat y H. Boma detenidos por las fuerzas de seguridad en agosto de 1998 y acusados de haber participado en las explosiones de Jartum de junio de 1998 (E/CN.4/1999/58, párr. 96).

Sri Lanka

95. En 1998, dos adventistas del séptimo día, uno de ellos un pastor y el otro hijo de un pastor, habrían sido detenidos y después enviados a prisión sobre la base de sospechas, aparentemente infundadas, de participación en actividades terroristas. El Relator Especial desearía recibir lo antes posible las opiniones y observaciones de Sri Lanka.

Tayikistán

96. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa.

Turkmenistán

97. Se habrían confiscado las obras del Presidente de la Conferencia de Asia Central de los Adventistas del Séptimo Día. Las autoridades de la localidad de Achkhabad se habrían negado a autorizar esa congregación. La legislación sobre la libertad de religión y las organizaciones religiosas plantearía a veces dificultades graves para las minorías en el terreno de la religión y de la convicción. En relación con el procedimiento de autorización, el criterio de los 500 miembros (500 ciudadanos mayores de 18 años) se aplicaría localmente y no a nivel nacional. En consecuencia, cualquier minoría necesitaría al menos 500 miembros en cada aldea en la que deseara desarrollar sus actividades. Debido a su falta de autorización, se multaría a los testigos de Jehová por realizar reuniones privadas. Asimismo, se habría condenado a un testigo de Jehová a una pena de prisión por objeción de conciencia al servicio militar. Por lo que se refiere a las mujeres, a pesar de existir una legislación no discriminatoria, en particular en la esfera del matrimonio, las tradiciones religiosas continuarían perjudicándolas. Las autoridades religiosas asesorarían a sus fieles en contra de las mujeres. Además, en marzo de 1999 un miembro de la congregación bautista habría sido condenado en Turkmenbashi a una pena de dos años de prisión por fraude; al parecer la verdadera razón de la pena era su pertenencia a la Iglesia bautista. Este bautista y su familia habrían sido anteriormente amenazados por las fuerzas de seguridad si no abandonaban la congregación bautista, que las fuerzas de seguridad habían prohibido. En abril de 1999, un testigo de Jehová habría sido condenado a dos años de prisión en Chardzhev por ser objetor de conciencia.

Ucrania

98. La duración del servicio sustitutorio para los objetores de conciencia tendría un carácter punitivo. Además, sólo podrían beneficiarse de él los miembros de comunidades religiosas autorizadas oficialmente y en cuya doctrina se prohíba el servicio militar. Se pondrían dificultades a las comunidades cristianas que no son originarias de Ucrania. La legislación sobre la libertad de conciencia y de religión restringiría las actividades religiosas de los extranjeros al marco estricto de las organizaciones que les hubieran invitado, y eso sólo con la aprobación de las autoridades que hubieran autorizado esas congregaciones. Las autoridades retrasarían también los procedimientos de autorización de las organizaciones religiosas que no son originarias de Ucrania, lo que les impediría adquirir propiedades. Los adventistas del séptimo día encontrarían dificultades en los centros de enseñanza como consecuencia de la programación de exámenes en sabbath. Ese problema se manifestaría también en los lugares de trabajo.

Viet Nam

99. En mayo de 1999, las fuerzas de seguridad habrían interrumpido en Hanoi una sesión bíblica organizada en un hotel por la Asamblea de la Iglesia de Dios: se habría detenido a los 20 participantes de esta actividad religiosa por perturbar la tranquilidad pública; posteriormente se habría liberado a 18 personas. El reverendo Paul Tran Dinh Ai estuvo al parecer detenido durante un mes sin que se pudieran conocer los cargos imputados. En la provincia de Binh Phuoc, las comunidades cristianas habrían pedido a las autoridades un permiso de construcción de nuevos locales destinados al culto debido a que las instalaciones utilizadas hasta ese momento eran obsoletas y era preciso satisfacer urgentes necesidades derivadas del aumento de número de fieles. Las autoridades no habrían otorgado el permiso solicitado, por lo que los fieles habrían construido un lugar de culto sin permiso para hacer frente a una situación de urgencia. En junio de 1999, policías, soldados y otros responsables de la aplicación de la ley habrían destruido ese edificio y amenazado con la destrucción de otros, así como con el arresto de toda persona que participara en la construcción de lugares de culto no autorizados. En septiembre de 1999, en la ciudad de Ho Chi Minh, la policía habría interrogado dos veces al monje Thich Khong Than acusado de pertenecer a la organización ilegal llamada Iglesia budista unificada de Viet Nam (EBUV) y de intentar derrocar al Gobierno. Se habrían confiscado varios documentos relativos a la EBUV en poder del monje. Este último habría declarado que la EBUV no había tenido la intención de alzarse contra el Estado sino de ejercer la libertad de religión. Los agentes de seguridad también habrían interrogado al monje Thich Tue Sy, Secretario General del Instituto de Difusión del Dharma de la EBUV y se le habría acusado de intentar derrocar al Gobierno. Se habría confiscado un disquete de propiedad del monje que contenía traducciones de sutras y documentos sobre la EBUV.

100. En su respuesta sobre el caso del reverendo Tran Dinh Ai, Viet Nam declaró que el incidente se había aclarado en mayo de 1999. Las autoridades competentes vietnamitas confirmaron que el Sr. Tran Dinh Ai no está detenido.

Yemen

101. El derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa no está, al parecer, legalmente reconocido.

102. Las comunidades cristianas no pueden ejercer sus actividades religiosas donde hay musulmanes. Las autoridades controlarían la correspondencia del clero a fin de evitar el proselitismo. Por lo que se refiere a las mujeres, algunas leyes, fundadas aparentemente en normas religiosas, les perjudicarían, en particular la necesidad de recibir autorización del padre o del esposo para que una mujer pueda obtener un pasaporte y viajar al extranjero.

Respuestas tardías

103. Las respuestas a las comunicaciones enviadas después del 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por Alemania, Bulgaria, China, Egipto, la India, Irán (República Islámica del), Malasia y el Sudán figuran en el informe a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones (A/54/386). Además, el Relator Especial recibió dos respuestas, a saber de Azerbaiyán y de la India, después de la presentación de ese informe a la Asamblea General.

Azerbaiyán (E/CN.4/1999/58, párr. 34)

104. Azerbaiyán declaró que el pastor Zaur Balayev, musulmán convertido al cristianismo, nunca estuvo en prisión. También se refirió a las disposiciones de la Constitución y la legislación relativas a la libertad de religión y de convicción. Se indicó que 200 mezquitas, más de 50 comunidades e Iglesias cristianas y 5 sinagogas estaban registradas en Azerbaiyán, donde también funcionaban comunidades, instituciones y centros religiosos de musulmanes del Cáucaso, Iglesias ortodoxas rusas, evangelistas, bautistas, adventistas, la Asociación Saving Grace, los krishna y los baha'is. También funcionan cientos de grupos religiosos no oficiales, de los cuales 60 son cristianos. En cuanto a los testigos de Jehová, Azerbaiyán indicó que la negativa a autorizar su asociación obedecía al hecho de que los documentos presentados no cumplían con las condiciones de la Ley sobre la libertad de religión. De acuerdo con las conclusiones de la Dirección de Asuntos Religiosos y las informaciones comunicadas al Ministerio de Justicia, gran parte del trabajo de propaganda de los miembros de esta asociación consiste en ofender y denigrar otras religiones, incitar al no respeto de las leyes del país y a la insubordinación, y a no reconocer la autoridad del Estado. Se ha explicado que uno de los dirigentes de esa asociación había sido detenido por la policía por tentativa de corrupción a fin de obtener la autorización de la asociación y que un tribunal habría pronunciado una condena condicional. Se indicó que, por una parte, conforme al artículo 18 de la Constitución, "se prohíbe la difusión y propaganda de religiones que atenten contra la dignidad de las personas y sean contrarias a los principios de humanidad" y, por la otra, en virtud del artículo 1 de la Ley de libertad de cultos, "el ejercicio de la libertad de cultos puede limitarse sólo por consideraciones de la seguridad estatal y social y en caso de necesidad de proteger los derechos y libertades, de conformidad con las obligaciones internacionales de la República de Azerbaiyán". Por último, se indicó que las autoridades nunca habían perseguido a los testigos de Jehová por motivos religiosos.

India (informe E/CN.4/1999/58, párr. 62)

105. La respuesta de la India dice lo siguiente: "a) respuesta a la primera denuncia: Si bien es posible que algunos partidos y grupos políticos se opusieran a un proyecto de ley que reservaba escaños a las mujeres en el Parlamento, sería inexacto decir que esos partidos y grupos políticos representan una religión en particular; b) respuesta a la segunda denuncia: Las investigaciones

realizadas en el asunto revelaron que la Sra. Zeenat Naaz fue elegida alcaldesa de Deoband, Uttar Pradesh, en octubre de 1995. El 30 de marzo de 1996, en una reunión de la Junta todos sus miembros expresaron descontento por la manera en que la alcaldesa desempeñaba sus funciones. Existía un conflicto entre la alcaldesa y los miembros y, el 19 de enero de 1998, todos los miembros plantearon una moción de censura contra ella. La Sra. Zeenat presentó una reclamación ante el Tribunal Superior del Estado en contra de la decisión. El Tribunal Superior (véase el fallo de 27 de febrero de 1998) rechazó la reclamación presentada por la Sra. Zeenat y ordenó el recuento de los votos emitidos en la moción de censura. El 6 de marzo de 1998 se pronunció el voto de censura y se colocó la orden pertinente en la casa de la Sra. Zeenat. De acuerdo con el reglamento, tres días después el alcalde adjunto de Deoband tomó posesión del cargo de alcalde. La Sra. Zeenat presentó un recurso especial ante la Corte Suprema contra esta decisión. Un procedimiento presentado anteriormente por la Sra. Zeenat en el Tribunal Superior contra el voto de censura había sido rechazado por este Tribunal. La Honorable Corte Suprema aún no se ha pronunciado sobre el recurso especial presentado por la Sra. Zeenat".

106. El Relator Especial aún no ha recibido una respuesta a las comunicaciones enviadas, en el marco del informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones, a los siguientes Estados: Albania, Angola, Chipre, España, la Federación de Rusia, Georgia, Ghana, el Iraq, Kazajstán, Letonia, Malí, Mauritania, el Pakistán, la República de Moldova, la República Democrática Popular de Corea, el Sudán (comunicación relativa al caso de la desaparición de un converso), Turkmenistán, Ucrania y el Yemen. El Relator Especial desearía recibir cuanto antes las respuestas de estos Estados para no tener que recordarles repetidamente que lo hagan.

II. SEGUIMIENTO DE LAS INICIATIVAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO Y CON LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DIFAMACIÓN, ASÍ COMO DE LAS INICIATIVAS DEL RELATOR ESPECIAL RELACIONADAS CON LOS ESTUDIOS, LA LEGISLACIÓN Y LA CULTURA DE TOLERANCIA

A. Iniciativas de la Comisión

1. Conferencia Mundial contra el Racismo

107. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/78 titulada "Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia", pide a la Alta Comisionada que invite al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa a participar activamente en el proceso preparatorio y en la Conferencia Mundial mediante la iniciación de estudios sobre medidas para luchar contra la incitación al odio y la intolerancia religiosa (párr. 63 c)). En la resolución 1999/39, titulada "Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", se invita al Relator Especial a que contribuya eficazmente al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial que transmita a la Alta Comisionada las recomendaciones sobre intolerancia religiosa que tengan relación con la Conferencia Mundial (párr. 7). Por último, en la resolución 1999/82, titulada "Difamación de las religiones", la Comisión expresa su preocupación por la utilización en cualquier forma de medios de difusión impresos, audiovisuales o electrónicos para incitar a la comisión de actos de violencia, xenofobia u otros actos análogos de intolerancia y

discriminación con respecto al islam o cualquier otra religión (párr. 3), y pide al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, que tengan en cuenta las disposiciones de la resolución al presentar sus respectivos informes (párr. 6).

108. Atendiendo a lo dispuesto en las resoluciones citadas, el Relator Especial ha recomendado en principio los siguientes estudios:

- a) Un estudio que podría titularse "La imagen de las minorías religiosas en los medios de difusión". En efecto, como explica en varios informes sobre misiones, entre otros los dedicados a Alemania (E/CN.4/1998/6/Add.2) y los Estados Unidos de América (E/CN.4/1999/58/Add.1), el Relator Especial considera que los medios de difusión, y en particular la prensa popular, dan con demasiada frecuencia una imagen caricaturesca e incluso totalmente parcial y perjudicial de la religión y las convicciones y sobre todo de las minorías religiosas. El Relator Especial ha recomendado que se inicie una campaña para sensibilizar a los medios de difusión respecto de la necesidad de publicar información que respete los principios de la tolerancia y la no discriminación. Estas medidas también permitirían educar y formar a la opinión pública con arreglo a esos principios. El estudio se propondría, pues, definir el papel de los medios de difusión en lo que respecta al odio y la intolerancia religiosa de las minorías religiosas, así como sus responsabilidades, y recomendaría medidas preventivas, incluidas medidas que se adoptarían en el contexto del programa de servicios de asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- b) Un estudio cuyo título podría ser "Intolerancia de las comunidades etnorreligiosas: identificación de casos y medidas" en el que se trataría de definir los principales factores de intolerancia de las comunidades etnorreligiosas y sus manifestaciones, y recomendar medidas para prevenirlos y combatirlos.

2. Difamación

109. En su resolución 1999/82, titulada "Difamación de las religiones" la Comisión de Derechos Humanos expresa su profunda preocupación por la creación de estereotipos negativos respecto de las religiones y por el hecho de que el islam se asocie frecuente y erróneamente a las violaciones de los derechos humanos y al terrorismo, así como por el papel de los medios de difusión, y pide al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa que tenga en cuenta las disposiciones de la resolución al presentarle informes en su 56º período de sesiones.

110. Esta última resolución viene a confirmar, de hecho, las preocupaciones del Relator Especial que ya expresó en el pasado, en particular en los informes de sus misiones al Pakistán (E/CN.4/1996/95/Add.1) y al Sudán (A/51/542/Add.2). El Relator Especial había podido determinar, entre otras cosas, que las minorías religiosas, en particular la musulmana, eran objeto de prejuicios y estereotipos, situación que ya se ha reflejado en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1999/22, en que se hace referencia al islam. Además, teniendo presente el párrafo 3 de la parte dispositiva de la misma resolución, el Relator Especial aportó pruebas en los informes de sus misiones sobre Alemania (E/CN.4/1998/6/Add.2), Estados Unidos de América (E/CN.4/1999/58/Add.1) y Australia (E/CN.4/1998/6/Add.1) de la relación

que establecen los medios de comunicación, en particular la prensa popular, entre el islam, el extremismo religioso y el terrorismo. Se han formulado recomendaciones al respecto en los diversos informes de misiones mencionados. Aunque reconoce el peligro que representa el extremismo de grupos asociados con el islam, el Relator Especial considera que es importante distinguir ese extremismo, que pone al islam al servicio de fines políticos, y que en realidad es minoritario, de la mayoría de los musulmanes que practican su religión respetando los principios de la tolerancia y la no discriminación. El Relator Especial también ha podido comprobar que hay minorías religiosas no musulmanas que son víctimas de difamación (véanse los informes sobre la misión en el Pakistán y la misión en los Estados Unidos de América). Por esta razón, el Relator Especial expresa su pleno acuerdo con la afirmación de la Comisión de Derechos Humanos de que a todas las religiones les afecta o puede afectarles la difamación. Es importante señalar que las difamaciones pueden ser la consecuencia de la intolerancia o la ignorancia entre las religiones pero y también dentro de una misma religión, y que por lo general tienen lugar en el contexto de una relación de fuerza entre la mayoría y las minorías. Por último, debe subrayarse que cada vez se plantean más problemas entre las religiones tradicionales mayoritarias y las sectas o los nuevos movimientos religiosos, y también entre creyentes y no creyentes.

111. Otra de las preocupaciones del Relator Especial es la de velar por que la lucha contra la difamación no se utilice con fines de censura de la libertad de opinión y del derecho a la crítica. Varias comunicaciones del Relator Especial ponen de manifiesto el peligro de manipular la lucha contra la difamación (sobre todo la blasfemia) con fines contrarios a los derechos humanos.

B. Iniciativas del Relator Especial

112. El Relator Especial continúa con su proyecto de elaborar una recopilación de leyes nacionales sobre la libertad de culto y de convicciones; esta recopilación, que se introduciría en una base de datos incorporada en Internet, se actualizaría periódicamente y todos podrían acceder a ella. Cuarenta y nueve Estados (véase el párrafo 99 del documento A/54/386) han aportado su contribución a esta iniciativa, con la que se insta a cooperar a todos los demás Estados.

113. El Relator Especial sigue trabajando en la preparación de estudios sobre: a) la situación de la mujer respecto de la religión; b) el proselitismo, la libertad de religión y la pobreza; y c) las sectas, los nuevos movimientos religiosos y las comunidades relacionadas con la religión y las convicciones.

114. Por lo que respecta a la cultura de la tolerancia, auténtico pilar de la prevención, el Relator Especial está ultimando un proyecto para celebrar, en noviembre de 2001, aniversario de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, una conferencia consultiva internacional sobre la cuestión de la tolerancia y la no discriminación en relación con la libertad de religión y de convicciones en los programas y manuales de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria (véase el documento A/54/386, párr. 103). Los detalles de este proyecto se comunicarán posteriormente.

III. VISITAS SOBRE EL TERRENO Y SEGUIMIENTO

115. Desde el nombramiento del Relator Especial en 1993, se han llevado a cabo diez visitas sobre el terreno (China, el Pakistán, República Islámica del Irán, Grecia, el Sudán, la India, Australia, Alemania, los Estados Unidos de América y Viet Nam). En diciembre de 1999 el Relator Especial realizó una misión en Turquía. Para el año 2000, está previsto que realice una visita a Bangladesh, mientras que la Argentina, Indonesia, Mauricio, Israel, la Federación de Rusia y la República Democrática Popular de Corea, a las que el Relator Especial ha enviado peticiones, no han respondido hasta ahora. El Relator Especial continúa su sistema de seguimiento de las misiones, instaurado en 1996, y con el que han cooperado la mayoría de los Estados, aunque todavía se esperan las respuestas del Irán, Alemania y Australia.

116. Durante el año en curso, el Relator Especial decidió complementar sus misiones "habituales" con visitas a las principales comunidades de religión y convicciones, para entablar un diálogo directo sobre la Declaración de 1981 y sobre todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y convicciones y encontrar soluciones a las manifestaciones de intolerancia y discriminación en esta esfera. En septiembre de 1999, el Relator Especial viajó a la Santa Sede.

IV. VISITA A LA SANTA SEDE

117. Del 1º al 3 de septiembre de 1999, el Relator Especial realizó una visita a la Santa Sede para celebrar una audiencia con el Santo Padre y una serie de consultas con la Secretaría de Estado, el Pontificio Consejo de Justicia y Paz, el Pontificio Consejo para el Diálogo entre las Religiones, la Congregación para la Educación Católica, el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes y con el cardenal Achille Silvestrini, encargado de las iglesias católicas del rito oriental. Esta visita, totalmente atípica, se distingue de las misiones precedentes del Relator Especial en la medida en que se inscribe en el marco de las consultas con los representantes de las principales religiones. En efecto, la Santa Sede es un Estado en derecho internacional, pero también es el representante del catolicismo, una de las religiones más importantes del mundo (véase más abajo los datos estadísticos). El Relator Especial decidió emprender esta nueva forma de visita (sin excluir la continuación de las misiones tradicionales) con objeto de comprender mejor y de dar a conocer la actitud de las religiones con respecto a la libertad de religión y de convicciones y de enriquecerse con las experiencias en las relaciones entre comunidades en el ámbito de la religión y de las convicciones, en particular desde el punto de vista del diálogo entre religiones. El diálogo entre religiones en particular constituye, junto a la educación, uno de los factores primordiales de prevención de la intolerancia y de la discriminación basadas en la religión y las convicciones. Por esta razón en el informe sobre esta visita se atribuyó gran importancia a las relaciones entre comunidades en materia de religión y convicciones, sin olvidar las cuestiones relativas al derecho internacional y nacional en el ámbito de la libertad de religión, a las relaciones del Vaticano con los Estados y a los temas de la mujer y la familia y de la educación.

A. Datos estadísticos

118. Según el Anuario Estadístico de la Iglesia Católica (1997) de la Oficina Central de Estadísticas de la Iglesia, al 30 de junio de 1997, de un total de 5.820.767.000 habitantes del mundo, los católicos bautizados eran 1.005.254.000. Esta cifra no incluye a los católicos de los

países que, por su situación, no están incluidos en el informe, y que se calculan en 4.600.000. La distribución de la población católica difiere considerablemente de un país a otro y de un continente a otro. La población más numerosa se encuentra en América, con 62,9 católicos por cada 100 habitantes, seguida de Europa con 41,4 y Oceanía con 27,5. La población más baja se encuentra en Asia con un 3%.

119. Por lo que respecta a las circunscripciones eclesiásticas (es decir las diócesis -sedes patriarcales, metropolitanas, arzobispales, episcopales- y los territorios que, sin constituir diócesis, están gobernados con poder ordinario -prelaturas y abadías territoriales, etc.) que abarca el presente informe, al 31 de diciembre de 1997 ascendían a 2.789, de ellas 2.595 de rito latino y 194 de rito oriental. Las circunscripciones no incluidas en el informe por diversos motivos sumaban 146 al 31 de diciembre de 1997.

120. En cuanto a los "centros pastorales" ("una porción determinada de territorio de la circunscripción eclesiástica con una iglesia propia, una población determinada y un pastor encargado del cuidado de las almas"), al 31 de diciembre de 1997, en las 2.789 circunscripciones que abarca el informe, el número de centros pastorales era de 425.349, lo que representa una media de 153 centros por circunscripción eclesiástica, con un mínimo de 19 en el Oriente Medio asiático y un máximo de 212 en Europa. Las parroquias, en su conjunto, representan como promedio el 51,6% del total de los centros. África cuenta con la proporción más baja (11,8%) y Asia y Oriente Medio con la más alta (94,4%). Las misiones representan un 27,1% del conjunto de los centros, con las cifras más elevadas en África (86,3%). Los centros pastorales que no constituyen canónicamente parroquias ni misiones eran, al 31 de diciembre de 1997, 90.669, es decir, un 21,5% del conjunto de los centros pastorales.

121. Por lo que respecta al conjunto de personas dedicadas al apostolado (a saber, obispos, sacerdotes, diáconos permanentes, religiosos laicos, religiosas profesas, laicos comprometidos), al 31 de diciembre de 1997 eran 3.386.809, de los cuales 4.420 eran obispos, 404.208 sacerdotes, 24.407 diáconos permanentes, 58.310 religiosos no sacerdotes, 819.278 religiosas profesas, 31.197 miembros de institutos seculares, 26.068 laicos misioneros y 2.019.021 catequistas. Al parecer este total está por debajo de la realidad ya que habría que añadir las personas que viven en las circunscripciones no incluidas en el informe.

122. Por lo que respecta a la práctica religiosa evaluada en función de los bautizos, matrimonios, confirmaciones y primeras comuniones celebrados durante el año 1997, los datos son los siguientes:

- a) Bautizos: 18.065.091, de los cuales un 87,3% fueron administrados a niños menores de 7 años;
- b) Matrimonios: 3.534.253 de rito católico, entre ellos 229.685 matrimonios mixtos;
- c) Confirmaciones y primeras comuniones: 9.016.244 confirmaciones y 11.816.170 primeras comuniones.

123. Las instituciones de beneficencia que poseen o administran eclesiásticos o religiosos alcanzan la cifra de 114.283 y se desglosan de la siguiente manera:

- a) Hospitales: 5.188;
- b) Dispensarios: 17.157;
- c) Leproserías: 825;
- d) Hogares para ancianos, enfermos crónicos, inválidos y discapacitados: 12.209;
- e) Orfanatos: 8.246;
- f) Jardines de infancia: 11.911;
- g) Consejeros matrimoniales: 10.618;
- h) Centros especiales de educación o de reeducación social: 10.726;
- i) Otras instituciones: 37.403.

B. Posición respecto del derecho internacional y nacional en la esfera de la libertad de religión

124. En relación con el derecho internacional que rige la libertad de religión, la posición del Vaticano se ajusta a las disposiciones relativas a la libertad de religión, cuyas manifestaciones y limitaciones son las que figuran en la Declaración de las Naciones Unidas de 1981 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Cabe precisar que el Vaticano participó activamente, en particular, en la elaboración y la aprobación de la Declaración de 1981.

125. En su documento "La dignidad y los derechos de la persona humana" (31 de diciembre de 1983), la Comisión Teológica Internacional del Vaticano, con referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de 1966, subraya el carácter esencial de la libertad de religión para la dignidad de la persona y como fundamento de los demás derechos. En su Declaración "Dignitatis Humanae" (7 de diciembre de 1965), el Concilio Vaticano II define el objeto y fundamento de la libertad religiosa de la forma siguiente: "Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en lo religioso ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos". En virtud de esta Declaración, la libertad de religión es un derecho fundamental de la persona, como también de las comunidades religiosas. En efecto, se precisa en la Declaración que a estas comunidades religiosas, "con tal de que no se violen las justas exigencias del orden público, se les debe el derecho de inmunidad, para regirse por sus normas propias, honrar con culto público a la divinidad, ayudar a sus miembros en el ejercicio de su vida religiosa, sustentarlos doctrinalmente, y promover instituciones en las que sus miembros colaboren en la ordenación de la vida propia según sus principios religiosos". Se subraya asimismo el principio de no injerencia, en particular por medios legislativos o a través de una acción administrativa, en los asuntos religiosos internos de las comunidades religiosas (la elección, la educación, el nombramiento y el traslado de sus ministros, la erección de edificios religiosos y la adquisición y disfrute de bienes), como también con respecto a la enseñanza y al testimonio público de su fe. A este último respecto, todo acto que pueda tener

sabor a coacción o a persuasión no honrada o menos recta constituye un abuso del propio derecho y una lesión del derecho ajeno. Finalmente, se hace referencia al derecho a instituir asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales.

126. El citado principio de no injerencia del Estado fuera de los límites prescritos por el derecho internacional nos lleva a definir la función del Estado en relación con la libertad de religión. El Vaticano ha subrayado la obligación del Estado de garantizar a las personas y a los grupos, y en particular a las minorías religiosas, las libertades personales y comunitarias que dimanarían del derecho colectivo a la libertad religiosa. Según el Vaticano, el derecho a la libertad religiosa y la garantía jurídica que éste conlleva constituyen las fuentes y la base de una convivencia pacífica. Se precisa incluso que las garantías jurídicas que el Estado aporta a la libertad de toda persona y de todo grupo de profesar sus convicciones religiosas permiten apreciar en qué medida una sociedad respeta los demás derechos fundamentales. Por otra parte, incluso cuando por motivos históricos conceda protección especial a una religión concreta, el Estado tiene la obligación de garantizar a las minorías religiosas las libertades personales y comunitarias que se derivan del derecho colectivo a la libertad religiosa en la sociedad civil.

127. En relación con el derecho internacional, el Pontificio Consejo de Justicia y Paz consideró que, en las condiciones actuales, un proceso que tuviera por objeto la aprobación de una convención internacional sobre la libertad religiosa plantearía dificultades habida cuenta de los logros alcanzados con la Declaración de 1981, lo cual explicaba, según el Consejo, la necesidad de reforzar el mandato del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa. Con referencia a la Declaración de 1981 y al Pacto Internacional de 1966, que, según el Consejo, abarcaban tanto la libertad de religión como la libertad de convicción como resultado de un compromiso político, se precisó la necesidad de preservar la especificidad de la religión, principalmente ante el riesgo de que ésta se convirtiera en una simple expresión cultural y, de un modo más general, de que se desnaturalizara.

128. En relación con el derecho interno, el Consejo estimó que la mayoría de las disposiciones jurídicas nacionales relativas a la libertad religiosa que se habían adoptado recientemente en los países del Este eran imperfectas, lo cual era inevitable habida cuenta de los defectos de que adolecían la sociedad y la democracia. Ante el riesgo de una elaboración demasiado precipitada de leyes imperfectas y subordinadas a distintos intereses, se subrayó la importancia de que, en lugar de limitarse a la crítica, se aportaran conocimientos especializados a través de la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa. El problema de la pretensión del Estado de controlar la religión, principalmente mediante la exigencia de que se registrara toda organización religiosa; no era exclusivo de Europa, sino que existía igualmente en otros continentes. Se declaró que un modelo de ley ideal era imposible en la práctica, que no era competencia del Estado definir la religión y que los elementos que la caracterizaban eran razonablemente claros, pero que era necesario un mínimo de reglamentación. Según la situación de los Estados, principalmente en lo relativo a su madurez política, el Vaticano solicitaba en ciertos casos que se adoptaran disposiciones jurídicas destinadas a proteger a la comunidad católica. En todos los casos, y principalmente en relación con los grupos que planteaban problemas por su carácter religioso, se consideró que el Estado debería intervenir en el marco de las excepciones previstas por el derecho internacional (véase en particular la noción de orden público). Finalmente, el Consejo llegó a la conclusión de que la difícil tensión entre la ley y la libertad de religión demostraba que la solución no se encontraba siempre en la vía legislativa.

C. Posición respecto de los Estados

129. El Vaticano mantiene relaciones diplomáticas con 171 Estados. A lo largo de los últimos 20 años, bajo el pontificado de Juan Pablo II, ha aumentado considerablemente el número de esos Estados (anteriormente eran 90). En general, el establecimiento de relaciones diplomáticas se efectuaba a petición del Estado y en función de criterios como la inexistencia de problemas territoriales y de violaciones manifiestas e institucionalizadas de los derechos humanos. Aunque los acuerdos del Vaticano con los Estados se centraban principalmente en la comunidad católica, también beneficiaban en cierto modo a otras comunidades cristianas, que podían aprovechar las puertas abiertas por el Vaticano. En esa época, y en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), el Vaticano había trabajado a favor de la integración de la libertad de religión, respecto de cualquier religión. Finalmente, se explicó que los progresos logrados en un Estado en la esfera religiosa, independientemente del régimen de que se tratara, se reflejaban ulteriormente en los demás derechos. Las informaciones que se exponen a continuación se refieren tanto a Estados que mantienen relaciones diplomáticas con el Vaticano como a Estados que no las mantienen.

130. En relación con los Estados musulmanes o de población mayoritariamente musulmana, se subrayó que en general, salvo algunas excepciones, tenían una actitud muy abierta hacia la Santa Sede. En ciertos casos, el Estado mantenía relaciones satisfactorias con el Vaticano, al que se consideraba más bien como un interlocutor diplomático, aun cuando las autoridades tenían un concepto negativo de la comunidad católica local. En el caso particular del Iraq, se declaró que la comunidad católica de ese país era la más importante del Oriente Medio, y que se observaba que los cristianos tenían allí menos dificultades para sobrevivir. Se confirmó que el Papa visitaría el Iraq en ocasión de las celebraciones del Jubileo del año 2000. Sin embargo, en el momento de concluir el presente informe, parece ser que dicha visita será aplazada, o incluso cancelada.

131. Con respecto a la Arabia Saudita, se recordó que se había construido una mezquita en Roma con la plena conformidad de la Santa Sede, y que se planteaba la cuestión de la reciprocidad por parte de la Arabia Saudita para que se tuvieran en cuenta las necesidades religiosas de la importante comunidad cristiana que residía en ese país. En cuanto al Pakistán, se hizo referencia al problema de la legislación sobre la blasfemia, que afectaba a las minorías, principalmente a los cristianos. En relación con el Sudán, se mencionaron las numerosas dificultades a que se enfrentaban los cristianos, como la destrucción de lugares de culto y aldeas cristianas y la detención de religiosos.

132. Con respecto a los Estados de Europa del Este y a los de la CEI, se explicó que en los últimos diez años el Vaticano había concertado numerosos acuerdos sobre cuestiones puntuales como la cooperación en los ámbitos escolar, social y sanitario (por ejemplo con Croacia, Hungría o el Kazajstán) o se preparaba para concertarlos (por ejemplo con el Kirguistán).

133. En relación con Asia, se declaró que el Papa realizaría una visita a la India en noviembre de 1999, y eventualmente, tras llegar a un acuerdo con las autoridades, al Viet Nam (el establecimiento de relaciones diplomáticas podría negociarse una vez se hubieran aclarado cuestiones relativas principalmente a la libertad en el nombramiento de los obispos, al libre acceso a los seminarios y al nombramiento de los seminaristas al concluir sus estudios). A pesar de la tolerancia característica de las religiones y las culturas de Asia, se constató que en la

práctica podía darse una situación bien distinta debido a la identificación de las esferas política y religiosa, por ejemplo mediante consignas que asociaban de forma exclusiva a la ciudadanía con el budismo y el hinduismo. La cuestión de China era más de carácter político que ideológico, y tenía que ver principalmente con el nombramiento de obispos en Taiwán por el Vaticano.

134. Con respecto a la recuperación de los bienes confiscados al Vaticano en determinados Estados durante regímenes anteriores, se explicó que el Vaticano había decidido resolver este problema caso por caso. En algunos países, el Vaticano ha renunciado a la devolución de sus bienes. En otros, como Croacia y Hungría, y próximamente Eslovaquia, los acuerdos de restitución están resultando muy satisfactorios. Sin embargo, podrían surgir ciertos problemas de menor importancia, sobre todo en la Federación de Rusia y en Albania. Se precisó que las peticiones de restitución del Vaticano se basaban en el criterio pastoral, a saber, el servicio a la comunidad.

D. Posición respecto de las comunidades en las esferas de la religión y la convicción

135. Esta posición puede entenderse a través de dos cuestiones primordiales, que son el diálogo entre las religiones y la evangelización. En lo relativo al diálogo entre las religiones, las estructuras competentes del Vaticano son las siguientes:

- a) El Pontificio Consejo para el Diálogo entre las Religiones, cuyo mandato abarca todas las comunidades religiosas salvo la judía y la de los cristianos no católicos;
- b) La Comisión para las Relaciones Religiosas con el Judaísmo;
- c) El Pontificio Consejo para el Fomento de la Unidad de los Cristianos.

En cuanto a la evangelización, la estructura pertinente es la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Por supuesto, la cuestión de la evangelización está interrelacionada con la del diálogo entre las religiones.

1. El diálogo entre las religiones

136. Como se estipula en el *Pastor Bonus* (Juan Pablo II, Constitución Apostólica de 28 de junio de 1988), el pontificio Consejo para el Diálogo con los No Creyentes (que fue creado en 1964 con el título de Secretaría para los No Cristianos y recibió en 1988 su denominación actual) "trabaja para que se desarrolle de modo adecuado el diálogo con los seguidores de otras religiones, y fomenta diversas formas de relaciones con ellos; promueve oportunos estudios y reuniones para que haya un mutuo conocimiento y estima y para que se colabore en la promoción de la dignidad del hombre y de sus valores espirituales y morales; vela por la formación de los que se dedican a dicho diálogo".

137. El Consejo mantiene el diálogo con las religiones constituidas de ámbito mundial, así como con las religiones tradicionales. El Concilio Vaticano II, y en particular la Declaración *Nostra Aetate* de 1965, constituyó un viraje decisivo que supuso una renovación del enfoque de la Iglesia católica con respecto a las demás religiones. En esta Declaración sobre la relación de la Iglesia con las religiones no cristianas (*Nostra Aetate*) se dispone lo siguiente:

"En nuestra época, en que el género humano se une cada vez más estrechamente y aumentan los vínculos entre los diversos pueblos, la Iglesia considera con mayor atención en qué consiste su relación con respecto a las religiones no cristianas. En cumplimiento de su misión de fomentar la Unidad y la Caridad entre los hombres y, aún más, entre los pueblos, considera aquí, ante todo, aquello que es común a los hombres y que conduce a la mutua solidaridad. Todos los pueblos forman una comunidad, tienen un mismo origen, puesto que Dios hizo habitar a todo el género humano sobre la faz de la tierra, y tienen también un fin último, que es Dios... ."

138. En cuanto se refiere a las diversas religiones no cristianas, en el párrafo 2 de la Declaración *Nostra Aetate* se hace referencia explícita al hinduismo y al budismo y se precisa lo siguiente:

"La Iglesia católica no rechaza nada de lo que en estas religiones hay de santo y verdadero. Considera con sincero respeto los modos de obrar y de vivir, los preceptos y doctrinas que, por más que discrepen en muchas cosas de lo que ella profesa y enseña, no pocas veces reflejan un destello de aquella verdad que ilumina a todos los hombres."

139. El párrafo 3 de la Declaración se refiere exclusivamente al islam:

"La Iglesia mira también con aprecio a los musulmanes... Si, en el transcurso de los siglos surgieron no pocas desavenencias y enemistades entre cristianos y musulmanes, el Sagrado Concilio exhorta a todos a que, olvidando lo pasado, procuren y promuevan unidos la justicia social, los bienes morales, la paz y libertad para todos los hombres."

140. En el párrafo 4, relativo a la religión judía, se explica lo siguiente:

"Como es, por consiguiente, tan grande el patrimonio espiritual común a cristianos y judíos, este Sagrado Concilio quiere fomentar y recomendar el mutuo conocimiento y aprecio entre ellos, que se consigue sobre todo por medio de los estudios bíblicos y teológicos y con el diálogo fraterno. Aunque las autoridades de los judíos con sus seguidores reclamaron la muerte de Cristo, sin embargo, lo que en su Pasión se hizo, no puede ser imputado ni indistintamente a todos los judíos que entonces vivían ni a los judíos de hoy. Y, si bien la Iglesia es el nuevo Pueblo de Dios, no se ha de señalar a los judíos como reprobados de Dios ni malditos, como si esto se dedujera de las Sagradas Escrituras. Por consiguiente, procuren todos no enseñar nada que no esté conforme con la verdad evangélica y con el Espíritu de Cristo, ni en la catequesis ni en la predicación de la palabra de Dios. Además, la Iglesia, que reprueba cualquier persecución contra los hombres, consciente del patrimonio común con los judíos, e impulsada no por razones políticas sino por la religiosa caridad evangélica, deplora los odios, persecuciones y manifestaciones de antisemitismo de cualquier tiempo contra los judíos."

141. Cabe precisar que, en su Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium* (21 de noviembre de 1964), el Concilio presentó las bases teológicas y pastorales de un nuevo compromiso de la Iglesia para acercarse a los demás creyentes y escucharlos, y para lograr una comprensión mutua:

"Hablamos de los hijos del pueblo hebreo, que merecen nuestro afecto y nuestro respeto, que son los fieles de la religión que llamamos del Antiguo Testamento. Luego, a los que adoran a Dios según la concepción monoteísta, en especial la religión musulmana, que merecen nuestra admiración por todo lo que tiene de verdad y de bondad su adoración de Dios."

142. En relación con el islam, en 1974 se estableció en el Pontificio Consejo para el Diálogo entre las religiones una Comisión encargada del fomento de las relaciones con los musulmanes, a fin de facilitar los encuentros de carácter religioso. En el decenio de 1970 se celebraron numerosos encuentros entre musulmanes y cristianos a nivel local, nacional, regional e internacional sobre una gran diversidad de temas, como la libertad de religión, la profesión pública de la fe y la cooperación entre el islam y el cristianismo para el bienestar de la humanidad. Tales encuentros se caracterizaron asimismo por el establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Vaticano y un gran número de Estados musulmanes o de población mayoritariamente musulmana. Pablo VI fue el primer Papa que recibió en el Vaticano a un número cada vez mayor de delegaciones musulmanas, y Juan Pablo II ha dado un nuevo impulso a las relaciones con el islam. En su primera Encíclica, *Redemptor Hominis*, en la que se hace referencia explícita a los judíos y a los musulmanes afirmándose que son dignos de la estima de los cristianos, el Papa invita a estos últimos a que procuren acercarse a los demás creyentes a través de muy diversos medios humanos y espirituales: "(...) [el] diálogo, los contactos, la oración comunitaria, la búsqueda de los tesoros de la espiritualidad humana (...)".

143. Además de las numerosas visitas realizadas a Estados musulmanes, el Pontificio Consejo para el Diálogo entre las Religiones envía todos los años una carta de felicitación a los musulmanes por la festividad del fin del Ramadán (*Id al-Fitr*), salvo en el año 1991, en que, ante la destrucción y el sufrimiento ocasionados por la guerra del Golfo, el Papa se dirigió personalmente a los musulmanes. Asimismo, a través de la Fundación *Nostra Aetate* instituida por el Consejo para el Diálogo entre las Religiones, se conceden numerosas becas de estudios sobre el cristianismo a personas de religión musulmana. Por otra parte, el 22 de junio de 1995, un día después de la inauguración de la mezquita de Roma, se creó un Comité de Coordinación islam-catolicismo. La primera reunión de dicho Comité, que se celebró en El Cairo en mayo de 1996, fue organizada por el Consejo Internacional Islámico para la *Da'wah* y la Ayuda Humanitaria, y reunió del lado musulmán a la Liga Musulmana Mundial y al Congreso Islámico Mundial. Como consecuencia de esa reunión, en mayo de 1998 se concertó un acuerdo de cooperación con el Instituto Al-Azhar de El Cairo. También se organizaron coloquios, principalmente con la Fundación Al-Albait y con la Sociedad Mundial del Llamamiento al Islam. Parece claro que las relaciones entre cristianos y musulmanes revisten particular importancia por su historia y sus vínculos espirituales, a pesar de las divergencias que puedan existir.

144. En relación con el judaísmo, el Vaticano transmitió al Relator Especial el documento titulado "Carta de Juan Pablo II al Cardenal Edward Idris Cassidy. Nosotros recordamos: una reflexión sobre la *Shoah*", de 12 de marzo de 1998, así como el documento "La tragedia de la *Shoah* y el deber de hacer memoria de la Comisión para las Relaciones Religiosas con el Judaísmo", de 16 de marzo de 1998. En el primer documento, el Papa Juan Pablo II destaca las ocasiones en que, a lo largo de su pontificado, ha evocado el sufrimiento del pueblo judío durante la segunda guerra mundial y el crimen que se conoce con el nombre de *Shoah*. El Papa expresa asimismo la esperanza de que el documento de la Comisión sobre la *Shoah* ayude a curar las heridas de la incomprensión y las injusticias del pasado. "Que permita que la memoria

cumpla su necesaria función en el proceso de construcción de un futuro en que ya no haya lugar para la iniquidad indecible de la *Shoah*. Que el Señor de la Historia pueda guiar los esfuerzos de los católicos y de los judíos, y de todos los hombres y mujeres de buena voluntad, para que trabajen juntos en un mundo de auténtico respeto por la vida y la dignidad de todo ser humano, puesto que todos fueron creados a imagen y semejanza de Dios".

145. En el documento de la Comisión se subraya la tragedia de la *Shoah* y el deber de hacer memoria, y se plantea la cuestión de la relación entre la persecución nazi y la actitud de los cristianos hacia los judíos a lo largo de los siglos. Se hace constar asimismo que el balance de las relaciones entre judíos y cristianos es más bien negativo. A este respecto, se señala la diferencia entre el antisemitismo basado en tesis contrarias a las enseñanzas de la Iglesia y el antijudaísmo, a saber, los sentimientos de desconfianza y hostilidad de los que también han sido culpables los cristianos. Se recuerda la acción del Vaticano y de los cristianos a favor de los judíos durante la segunda guerra mundial, recordando al mismo tiempo las faltas y errores cometidos por algunos cristianos. Por último, el documento concluye así:

"Pidamos para que nuestro dolor por las tragedias que ha sufrido el pueblo hebreo en nuestro siglo nos lleve a tener nuevas relaciones con este pueblo. Deseamos transformar la conciencia de los pecados del pasado en un firme compromiso por un nuevo futuro en el cual deje de existir un sentimiento antijudío entre los cristianos y un sentimiento anticristiano entre los hebreos, sino más bien un respeto recíproco compartido, como es propio de quienes adoran a un único Creador y Señor y tienen un Padre común en la fe, Abraham."

146. En relación con las demás religiones, en particular el budismo y el hinduismo (a lo que se hace referencia en la Declaración *Nostra Aetate*), el Consejo para el Diálogo entre las Religiones no instituyó comités específicos, como los dedicados al islam y al judaísmo. Sin embargo, el diálogo se manifiesta a través de visitas, encuentros organizados o patrocinados por el Consejo y mediante mensajes dirigidos a los budistas con ocasión de la festividad de *Vesakh* y a los hindúes con motivo de la festividad de *Diwali*. También se conceden becas de estudios de la Fundación *Nostra Aetate* a personas de religión budista. Cabe señalar que el diálogo con los budistas ha sido más limitado en los últimos años, por un lado debido a los acontecimientos políticos que han tenido lugar en Asia y se han hecho sentir en el ámbito de la religión, y, por otra parte, a fin de evitar que las actividades del Consejo se interpreten como una injerencia en los asuntos internos de ciertos países. Por otro lado, el diálogo se dirige de forma menos formal a los sintoístas, los jainistas, los sijes y los confucianos.

147. Con respecto a las religiones tradicionales ("aquellas que, al contrario de las religiones de ámbito mundial que se han expandido a numerosos países y culturas, han permanecido en su entorno sociocultural de origen", como reza la definición ofrecida con motivo del acto "Atención Pastoral" dedicado a las religiones tradicionales de Asia, América y Oceanía; Consejo para el Diálogo entre las Religiones, 21 de noviembre de 1993), denominadas asimismo religiones tribales, primitivas, "primaeval", indígenas y autóctonas, la actividad que el Consejo para el Diálogo entre las Religiones lleva a cabo principalmente en África, Asia, América y Oceanía se dirige, por un lado, a los fieles de esas religiones, y por otro, a los que se han convertido al catolicismo manteniendo al mismo tiempo su filiación religiosa tradicional. En relación con los que se han convertido, la Iglesia católica ha reconocido que se plantea un problema de sincretismo al no darse una plena integración de los valores tradicionales en la forma de vida

cristiana. Por ello, el Consejo tiene el propósito de resolver estas dificultades a través de la celebración de encuentros y coloquios y la realización de visitas, y comunicando el mensaje siguiente: "La evangelización no destruye vuestros valores, sino que se encarna en ellos; los consolida y los refuerza". En cuanto a los fieles de las religiones tradicionales que no desean convertirse al cristianismo, el diálogo del Consejo se desarrolla en el sentido de una escucha, una cooperación mutua, el respeto y el reconocimiento de aquellos aspectos de los valores religiosos tradicionales que pueden seguir formando parte integrante del bien común.

148. El diálogo entre las religiones concierne también a los cristianos no católicos, y de esta cuestión se ocupa, desde 1960, el Pontificio Consejo para el Fomento de la Unidad de los Cristianos. A tal respecto, el citado Consejo consideró que se habían observado grandes progresos en los ámbitos de la comprensión y el respeto mutuo desde el Concilio Vaticano II, y más exactamente desde la Declaración sobre la Libertad Religiosa (véase la Declaración Dignitatis Humanae). Se declaró que las dificultades que habían surgido a lo largo de la historia en relación con los no católicos (en particular los ortodoxos y los protestantes), y que habían provocado divergencias sobre determinadas cuestiones, se habían manifestado en realidad en aspectos de índole más política que ideológica. En lo que se refiere a los ortodoxos, al final de la guerra fría aparecieron tensiones al interpretarse las actividades de la Iglesia católica como actos de proselitismo en los territorios que tradicionalmente se consideraban de la competencia de la Iglesia ortodoxa. En cuanto a los protestantes, y en particular los evangelistas, sus actividades en América Latina, territorio tradicional de la Iglesia católica, han planteado problemas al emplearse un proselitismo agresivo dirigido a los católicos, del cual son ejemplos los llamamientos a la conversión hechos a la salida de las iglesias y el ofrecimiento de servicios como contrapartida de la conversión. Ante tales tensiones, el Consejo aboga por el diálogo a nivel nacional (mediante el establecimiento de una comisión para el diálogo que dependa de las conferencias episcopales de cada país), regional (en forma de diálogo institucional, por lo menos una vez al año) e internacional (principalmente con el Consejo Ecuménico, la Federación Luterana Mundial, el Consejo Metodista Mundial y el Consejo Baptista Mundial, entre otros, y, más recientemente, mediante la apertura a los menonitas y a los adventistas del séptimo día). Ese diálogo ha de permitir el hallazgo de puntos comunes (por ejemplo, ante las dificultades mencionadas anteriormente en relación con los ortodoxos y los evangelistas debe recordarse el derecho a la profesión pública de la fe sin recurrir a medios ilícitos), así como el logro de nuevos avances; a este respecto, el Jubileo del año 2000 constituye una esperanza de mayor unidad y de amor más allá de la tolerancia.

2. Evangelización

149. La evangelización constituye también el punto de encuentro entre la Iglesia católica y las demás comunidades religiosas. Observemos que en 1991 la Secretaría para los no cristianos publicó el documento "Diálogo y Misión - Actitud de la Iglesia frente a los creyentes de otras religiones: reflexiones y orientaciones sobre el diálogo y la misión". Este documento examina las relaciones entre diálogo y misión y, en particular, la relación entre misión y conversión. Para el Concilio Vaticano II la finalidad del anuncio misionero es la conversión "para que los no cristianos -al abrir el Espíritu Santo su corazón- crean y se conviertan libremente al Señor y se unan lealmente a él". A esta conversión la Iglesia católica invita continuamente a todos. No obstante, en este proceso de conversión prevalece la ley suprema de la conciencia. No se debe obligar a nadie a actuar contra su conciencia, pero tampoco se debe impedir a nadie actuar

según su conciencia, sobre todo en materia religiosa. En el documento "Diálogo y Anuncio - Reflexiones y orientaciones sobre el diálogo interreligioso y el anuncio del Evangelio de Jesucristo", de 20 de junio de 1991, del Consejo Pontificio para el Diálogo entre las Religiones y de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, se precisa que el diálogo entre las religiones y el anuncio están vinculados, pero no son intercambiables:

"El diálogo entre las religiones y el anuncio, sin estar en el mismo plano, son ambos elementos auténticos de la misión evangelizadora de la Iglesia. Ambos son legítimos y necesarios. Están íntimamente vinculados pero no son intercambiables: el verdadero diálogo entre las religiones supone por parte del cristiano el deseo de dar a conocer y amar cada vez más a Jesucristo, y el anuncio de Jesucristo debe hacerse con el espíritu evangélico de diálogo. Ciertamente, ambas esferas siguen estando diferenciadas pero, como muestra la experiencia, son la misma y única Iglesia local, la misma y única persona, las que pueden participar de forma diversa en uno y en otro."

150. La Congregación para la Evangelización de los Pueblos, creada en 1659, consideró que esos principios del Vaticano, que están inspirados por la religión y no constituyen una línea estratégica, correspondían a los principios de las Naciones Unidas relativos a la libertad religiosa a sus manifestaciones y a sus limitaciones. Se ha admitido que tal vez los misioneros, a lo largo de la historia, cometieran excesos al realizar conversiones, pero se ha subrayado que, como ha sucedido en otras religiones, esos excesos eran contrarios a los principios y directrices del Vaticano. Se han resaltado los obstáculos que se ponen a las actividades de evangelización de la Iglesia católica, como los de los regímenes totalitarios cuya ideología es el ateísmo y cuyos dirigentes son hostiles a la religión, los de los Estados teocráticos que no respetan el derecho de las minorías religiosas, los de los Estados democráticos no respetuosos de lo religioso, los de las legislaciones contrarias a la libertad de religión y los de los fanáticos que no aceptan la diferencia. Se ha subrayado la necesidad del diálogo, en particular frente a la avanzada del ateísmo.

151. En cuanto a la cuestión de la evangelización y a los problemas que se manifiestan principalmente en los países que han profesado tradicionalmente la religión ortodoxa y el islam, la Secretaría de Estado explicó que la religión no podía circunscribirse a territorios delimitados, pues ello sería contrario a los derechos humanos. Por el contrario, en el ámbito de la religión la persona es más importante que la noción de territorialidad. Por ejemplo, los polacos y alemanes católicos que residen en los países del antiguo bloque soviético, llamados de tradición ortodoxa, y la minoría cristiana que reside en Arabia Saudita tienen necesidades y derechos religiosos que la Iglesia católica debe poder garantizar legítimamente. El Cardenal Silvestrini estimó que las relaciones de la Iglesia católica con los ortodoxos estaban experimentando una mejora progresiva.

152. En cuanto a las acusaciones que algunas veces se han formulado de que se ha explotado la pobreza para lograr la conversión al catolicismo, la Secretaría de Estado declaró que tales prácticas, que han podido y pueden manifestarse, eran contrarias a las instrucciones del Vaticano, que propugnan la asistencia sin ninguna imposición de la fe. Asimismo, en relación con los reproches formulados en África por organizaciones musulmanas que afirman que la cristianización se ha llevado a cabo en ese continente a través de la colonización y que el catolicismo se mantiene después de la colonización a través de sus actividades de asistencia, la Secretaría de Estado comprobó que la acción del islam en África disponía de muchos más

recursos que el Vaticano. Declaró asimismo que la Iglesia trataba de apartarse de todo lo que era herencia del patrimonio colonial al mismo tiempo que inducía a los católicos africanos a responsabilizarse de ellos mismos.

3. Cuestión llamada de las sectas o de los nuevos movimientos religiosos

153. En lo referente a la cuestión llamada de las sectas o de los nuevos movimientos religiosos, o que se presentan como tales, ésta es a un tiempo de la competencia del Consejo Pontificio para el Diálogo Interreligioso, de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, del Consejo Pontificio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos, y del Consejo Pontificio para la Cultura. La perspectiva es distinta de la adoptada para el islam, el judaísmo, el budismo, el hinduismo, las religiones tradicionales y las demás religiones, ya que no es tanto la perspectiva del diálogo como la del estudio y la documentación. A estos efectos el grupo de trabajo dependiente de las estructuras anteriormente mencionadas publicó en 1995 una antología de textos del Soberano Pontífice y del episcopado católico con el título "Sectas y nuevos movimientos religiosos: antología de textos de la Iglesia católica (1986-1994)". Ese grupo participó igualmente en varios encuentros, como el simposio internacional sobre la "Reencarnación y el mensaje cristiano" (Universidad Gregoriana, Roma, marzo de 1997), la conferencia ecuménica sobre "La libertad religiosa y los nuevos movimientos religiosos en Europa central y del Este" (Hungría, septiembre de 1997), y el congreso sobre "Las sociedades frente al nuevo pluralismo religioso" (Canadá, agosto de 1996). El grupo de trabajo identificó principalmente problemas en el plano ecuménico y en el plano sociojurídico. En el plano ecuménico, se trataba ante todo de la cuestión del proselitismo: según el grupo de trabajo, en los países de Europa central y oriental, donde la comunidad católica es minoritaria, los fieles de la Iglesia ortodoxa asimilan fácilmente a esta última a las "sectas"; así pues hay que redactar un documento común sobre los derechos y deberes ecuménicos que ofrezca criterios para distinguir entre proselitismo y testimonio cristiano, fundamentalismo y fidelidad auténtica al Evangelio. En el plano sociojurídico el problema es el siguiente: tal como lo explica el grupo de trabajo, las nuevas formas de religiosidad representan un desafío a la vez para la evangelización y para los valores fundamentales; así pues, hay que profundizar en ciertas cuestiones, por ejemplo, cómo defender no sólo la libertad religiosa sino también la dignidad humana de cada persona, amenazada por asociaciones sectarias; cómo salvaguardar el bien común en una sociedad pluralista contra los proyectos subversivos de ciertos movimientos; y de qué condición jurídica dotar a las asociaciones de tipo religioso.

154. A este respecto, el grupo de trabajo recordó el reciente debate celebrado en Europa sobre la competencia del Estado para identificar a las "sectas" y para defender a los ciudadanos y a las familias contra la influencia de grupos que, bajo una apariencia religiosa, persiguen finalidades economicopolíticas o de control psicológico. El grupo subrayó que la publicación de listas de "sectas" y la creación de observatorios sobre las actividades sectarias han suscitado polémicas de las que no se han librado ciertos movimientos o comunidades católicas. El grupo comprobó la existencia de una gran inseguridad terminológica por lo que respecta a los conceptos de "religión", "iglesia" y "secta", y, desde el punto de vista jurídico, una tendencia a renunciar a una definición para concentrarse en los abusos cometidos, en particular bajo la forma de religión, pero susceptibles de ser trasladados al derecho común. Se observó también que la transparencia era particularmente difícil en el contexto de los movimientos esotéricos, a menudo alimentados por una concepción prometeica del hombre en la que crear una religión o una secta correspondía, de una forma más pragmática, a un juego de poder.

155. El Consejo para el Diálogo entre las Religiones declaró que el Vaticano no tenía por objetivo combatir a las "sectas" o a los "nuevos movimientos religiosos", principalmente mediante campañas difamatorias, sino dirigir acciones de formación y de educación de los cristianos. La Congregación para la Educación Católica consideró que la multiplicación de sectas, algunas veces en lugares donde las iglesias tradicionales no habían respondido a las necesidades de la población de pertenecer a una comunidad y de tener una actividad dentro de ella, invitaba a una profunda reflexión, en particular sobre la función de los laicos, que han de convertirse en actores de la iglesia. La Congregación subrayó que el Vaticano no rechazaba a las "sectas" como tales sino sus métodos, a veces contrarios a la dignidad humana y, en definitiva, contrarios a los derechos humanos.

E. Postura en relación con la mujer y la familia

1. La ordenación de las mujeres

156. Por lo que respecta a las mujeres, y en particular a la cuestión de su ordenación, el Concilio Vaticano II, en su constitución pastoral Gaudium et Spes, enumera las formas de discriminación que afectan a los derechos fundamentales de la persona que deben superarse y eliminarse por ser contrarias a los designios de Dios y, en primer lugar, la discriminación basada en el sexo. En su "Carta a las Mujeres" de 29 de junio de 1995, el Papa Juan Pablo II señala los condicionamientos que en todo tiempo y lugar han hecho difícil el camino de la mujer, han hecho que se desprecie su dignidad, han desfigurado sus prerrogativas y a menudo la han marginalizado y la han reducido incluso a la esclavitud. En ella el Papa expresa su pesar por la responsabilidad objetiva, sobre todo en ciertos contextos históricos, que han tenido muchos hijos de la Iglesia. Por ello, considera urgente que se logre en todas partes la igualdad efectiva de los derechos de la persona.

157. Refiriéndose en particular a la historia de la Iglesia, el Papa subraya el "genio de la mujer", que se manifiesta en particular con la aparición en su seno de mujeres de primer orden, como mártires, santas y místicas insignes, así como las iniciativas de interés social llevadas a cabo por innumerables mujeres. En cuanto al sacerdocio ministerial, al Papa explica:

"Si Cristo -con una elección libre y soberana, atestiguada por el Evangelio y la constante tradición eclesial- ha confiado solamente a los varones la tarea de ser icono de su rostro de pastor y de esposo de la Iglesia a través del ejercicio del sacerdocio ministerial, esto no quita nada al papel de la mujer, así como al de los demás miembros de la Iglesia que no han recibido el orden sagrado, siendo por lo demás todos igualmente dotados de la dignidad propia del sacerdocio común, fundamentado en el bautismo. En efecto, estas distinciones de papel no deben interpretarse a la luz de los cánones de funcionamiento propios de las sociedades humanas, sino con los criterios específicos de la economía sacramental, o sea, la economía de signos elegidos libremente por Dios para hacerse presente en medio de los hombres."

158. En la Declaración sobre la cuestión de la admisión de la mujer al sacerdocio ministerial, de 1976, se explica, entre otras cosas que: "... es desconocer totalmente la naturaleza del sacerdocio ministerial considerarlo como un derecho: el bautismo no confiere ningún título personal para acceder al ministerio público en la Iglesia. El sacerdocio no se confiere para el honor o el provecho del que lo recibe sino como un servicio a Dios y a la Iglesia; es objeto de una vocación expresa, totalmente gratuita: no sois vosotros quienes me habéis elegido; soy yo

quien os ha elegido e instituido... La igualdad no es identidad, y en este sentido la Iglesia es un cuerpo diferenciado donde cada uno tiene su papel; los papeles son distintos y no deben confundirse; no dan lugar a la superioridad de los unos sobre los otros...".

2. Procreación y aborto

159. En lo referente a la mujer y la familia en la esfera de la procreación, el Vaticano ha dado a conocer su postura sobre las cuestiones de la acción genética, la regulación de la fecundidad y la procreación médicamente asistida. También se ha pronunciado sobre el aborto.

a) Acción genética

160. Hay que distinguir, por un lado, la manipulación estrictamente terapéutica cuyo objetivo es el tratamiento de una enfermedad debida a anomalías genéticas o cromosómicas y que, de una manera general, es deseable siempre que esté destinada a promover verdaderamente el bienestar personal del hombre, sin dañar su integridad o deteriorar sus condiciones de vida. Por otro lado, está la manipulación que altera el patrimonio genético humano por lo que respecta a los embriones, cuyo objetivo sería la producción de seres humanos seleccionados según el sexo o según otras características establecidas de antemano, cosa que es contraria a la dignidad individual y a la especie humana.

b) Regulación de la fecundidad

161. El Vaticano considera que es lícito, cuando existen motivos graves, aprovechar los conocimientos sobre la fertilidad de la mujer y renunciar a hacer uso del matrimonio en los períodos de fecundidad: es, sin embargo, ilícito recurrir a los métodos anticonceptivos. Según la Santa Sede, los métodos naturales implican la aceptación del tiempo de la persona, en este caso del ciclo femenino, y también la aceptación del diálogo, del respeto recíproco y de la responsabilidad común; en cambio, los medios artificiales escinden unión sexual y procreación y someten la fecundidad al arbitrio del hombre y de la mujer.

c) Procreación médica asistida

162. En la procreación, todo medio y toda intervención médica deben tener una función de asistencia, pero nunca de sustitución del acto conyugal. Así, el Vaticano no proscribiera necesariamente el empleo de ciertos medios artificiales como la inseminación artificial homóloga, que están destinados únicamente a facilitar el acto natural o a lograr que el acto natural normalmente realizado alcance su fin. La fecundación in vitro y transferencia del embrión homóloga es, según la Santa Sede, ilícita, pues la concepción no resulta del acto conyugal sino fuera de él: in vitro, por obra de técnicos que determinan sus condiciones y deciden su realización. No corresponde, pues, según el Vaticano, a la lógica del don que caracteriza a la procreación humana sino a la de la producción y del poder, que es propia de los objetos y de los efectos. El niño no nace como un don del amor sino como un producto de laboratorio. El hombre ya no considera la vida como un don de Dios, una realidad sagrada confiada a su responsabilidad y, por consiguiente, a su protección amorosa. Según la Santa Sede, se convierte simplemente en una cosa que reivindica como propiedad exclusiva suya, que puede dominar y manipular totalmente.

d) Interrupción voluntaria del embarazo

163. La inviolabilidad de la persona humana a partir del momento de la concepción prohíbe el aborto en tanto que supresión de la vida prenatal; es una violación directa del derecho fundamental del ser humano y constituye un delito abominable. El Vaticano ha expresado una gran preocupación ante las amplias capas de la opinión pública que justifican ciertos delitos contra la vida en nombre de los derechos a la libertad individual y que, a partir de esa presunción, pretenden tener no sólo impunidad sino incluso la autorización del Estado para practicarlas con una libertad absoluta y, lo que es todavía más grave, con la intervención gratuita de los servicios de salud. El Vaticano no tolera ninguna acción que tienda a la supresión de la vida, pese al riesgo de incomprendimientos, malentendidos e incluso de graves discriminaciones. Según la Santa Sede, la vida es, en efecto, un bien demasiado fundamental para compararlo con ciertos inconvenientes graves. El Vaticano subraya que la indiferencia ética en relación con el aborto está inducida por una cultura hedonista y utilitaria salida de un materialismo teórico y práctico que ha engendrado un verdadero materialismo favorable al aborto.

e) Postura en relación con la educación

164. De los datos que se ofrecen a continuación se deduce que el Vaticano dispone de un sistema de enseñanza muy importante.

165. Basándose en fuentes de la Congregación para la Educación Católica, Ian de Groof presenta la estimación mínima siguiente en su intervención titulada "La misión de la Iglesia y su sistema escolar para la promoción del derecho a la educación" (julio-septiembre de 1998):

- África (enseñanza superior no incluida): 25.000 establecimientos católicos y más de 7 millones de alumnos;
- América: alrededor de 40.000 establecimientos y 10 millones de alumnos;
- Asia y Oceanía: 22.000 escuelas y alrededor de 8 millones de alumnos;
- Europa: 60.000 escuelas y alrededor de 9,8 millones de alumnos;
- Oriente Próximo y Oriente Medio: 250.000 alumnos.

166. En el Anuario de estadística de la Iglesia católica de 1997 de la Oficina Central de Estadística de la Iglesia, del 30 de junio de 1997, figura la siguiente información:

- a) Por lo que respecta a los centros de formación, hay que establecer dos distinciones. En primer lugar, hay que distinguir entre los seminarios, es decir, los centros de formación en los que los estudiantes que aspiran al sacerdocio viven permanentemente y asisten a todos los cursos, y los hogares, es decir, todos los demás centros. Después hay que establecer una distinción entre los centros que imparten cursos de formación clásica o prefilosófica y los que imparten cursos de formación filosófica y teológica, con la exclusión de los institutos superiores universitarios y las universidades en general, aunque hay que señalar que un mismo centro puede impartir cursos de ambos grados. Las cifras son las siguientes:

- i) 3.006 centros de formación para el clero diocesano (2.293 seminarios y 713 hogares), y 3.397 centros de formación para el clero religioso (1.670 seminarios y 1.727 hogares);
 - ii) de los 3.006 centros de formación para el clero diocesano, 1.665 imparten cursos de formación clásica o prefilosófica y 1.341 imparten cursos de formación filosófica y teológica; en cuanto a los 3.397 centros de formación para el clero religioso, el reparto es de 1.383 centros para los cursos clásicos y 2.014 para los cursos de filosofía y teología.
- b) Por lo que respecta a los establecimientos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria, existen:
- 58.244 escuelas de enseñanza preescolar, con 5.112.570 alumnos;
 - 86.505 escuelas primarias, con 25.400.000 alumnos;
 - 34.849 escuelas secundarias o clásicas (primero y segundo ciclos) con unos 13.900.000 alumnos.

167. De la entrevista celebrada con la Congregación para la Educación Católica se desprende que hay 945 universidades católicas y 159 facultades eclesásticas.

168. En materia de enseñanza, la Iglesia católica, cuya misión es proclamar la palabra de Dios y enseñar el Evangelio, siempre ha considerado que era su deber impartir la enseñanza, independientemente de las iniciativas de los poderes públicos. También ha reivindicado siempre el derecho a enseñar: ese derecho, que es corolario de su misión, ha sido proclamado por el Codex Iuris Canonici de 1917. En este sentido, la escuela es el medio por excelencia de que dispone la Iglesia para cumplir su misión pastoral. La declaración Gravissimum Educationis Momentum del Concilio Vaticano II ha definido la enseñanza como algo que no sólo consiste en transmitir el conocimiento y los valores sino también de dar al niño la madurez y el discernimiento que le permitan en la edad adulta formar libremente sus convicciones. La Iglesia católica se dirige así a todos los creyentes y no creyentes, a todas las escuelas y a todos los profesores. Se adhiere al reconocimiento del carácter universal del derecho a la educación y del derecho a la enseñanza.

169. La Congregación para la Educación Católica ha señalado que en ciertas regiones el porcentaje de estudiantes católicos dentro del sistema escolar católico (exceptuando las facultades de teología y los seminarios) era muy bajo, algunas veces inferior al 1%. No había prácticamente ningún esfuerzo misionero en el marco de esas enseñanzas. La religión católica como tal se enseña como asignatura facultativa y se programa fuera de los cursos.

170. La Santa Sede ha expresado su interés por el proyecto del Relator Especial de organizar en noviembre de 2001 una conferencia sobre la educación en la esfera de la libertad de religión y de convicciones.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

171. El análisis de las comunicaciones en relación con la Declaración de 1981 permite distinguir los atentados contra los principios de no discriminación y de tolerancia en la esfera de la religión y de las convicciones; contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de convicciones; contra la libertad de manifestar su religión o sus convicciones; contra la libertad de disponer de bienes religiosos; contra el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas; y contra la condición de la mujer en relación con la religión y habida cuenta de las disposiciones internacionales pertinentes, en particular las de la Declaración de 1981.

172. El Relator Especial ha optado por hacer un balance de los atentados identificando las principales tendencias desde el año 1999 en materia de libertad de religión y de convicciones.

173. Se observa, en primer lugar, un aumento del extremismo religioso, que afecta a la mayoría de las religiones, bien se trate del islam, como del hinduismo o del judaísmo; adquiere dimensiones interreligiosas (es decir, contra otras religiones y convicciones) y/o intrarreligiosas (es decir, contra comunidades en el seno de una misma religión). Las víctimas comunes a esas diferentes formas de extremismo son, por un lado, las minorías (lo que no excluye una opresión contra la mayoría) y, por otra, las mujeres (sujetas a medidas discriminatorias que las colocan en una condición de inferioridad, e incluso de ausencia de derechos, y muy a menudo a manifestaciones violentas, como ataques físicos, raptos y violaciones). Esos extremismos son muy a menudo obra de entidades no estatales a veces de grupos que actúan por puro fanatismo propio de la ignorancia y del oscurantismo, a veces de comunidades extremistas que tienen un proyecto consciente de utilización de la política para imponer su interpretación religiosa a la sociedad, pero también y sobre todo de "profesionales" del extremismo, que utilizan la religión con fines políticos. Sin embargo, hay que ser conscientes y mantenerse vigilantes por lo que respecta a la complicidad pasiva o activa de entidades estatales en la mayoría de los casos.

174. Después se observa una tendencia general al mantenimiento de políticas, legislaciones y prácticas que afectan a la libertad de religión y de convicciones. Ahora bien, es evidente que esta tendencia general proviene de los fenómenos siguientes:

- a) Una regresión progresiva de las políticas antirreligiosas y del control de la religión en nombre de una ideología política desde el final de la guerra fría. Verdad es que éstas persisten en ciertos países, pero bajo formas más sutiles. No se trata ya, al menos de forma oficial y pública, de erradicar la religión, sino de reconocerla y de permitir su expresión, aunque bajo un control estricto de las autoridades, lo que constituyen injerencias incompatibles con el derecho internacional.
- b) La aplicación de políticas de intolerancia y de discriminación por parte de regímenes autoritarios contra comunidades de religión y de convicciones consideradas contrarias a los designios de las autoridades;
- c) El mantenimiento de políticas y prácticas de intolerancia y de discriminación contra ciertas comunidades, en particular etnorreligiosas en el marco de conflictos principalmente políticos;

- d) La aplicación de políticas, legislaciones y prácticas contra minorías religiosas en Estados que tienen una religión oficial o una población que pertenecen mayoritariamente a una confesión;
- e) Una progresión de las políticas y prácticas intolerantes y discriminatorias contra "sectas o nuevos movimientos religiosos";
- f) El mantenimiento de políticas, legislaciones y prácticas que atentan contra la objeción de conciencia.

175. La tercera tendencia es la persistencia de actos de discriminación y de intolerancia atribuidos a la religión y que afectan a la mujer: esas situaciones y esos casos tienen su origen en las legislaciones, las condiciones personales y sus interpretaciones, las tradiciones, la sociedad y el extremismo llamado religioso, y, por consiguiente, competen a la vez al Estado y a las entidades no estatales. Y, finalmente, la tendencia al mantenimiento de una intolerancia de la sociedad y de una intolerancia del Estado.

176. Para hacer frente a un balance, en su conjunto alarmante, por lo que respecta a la tolerancia y la no discriminación basadas en la religión o las convicciones, el Relator Especial estima que, más allá de las actividades cotidianas de "gestión" de esos fenómenos a través de comunicaciones, de llamamientos urgentes y de visitas sobre el terreno, la prevención constituye una medida de urgencia vital para intentar salir del círculo vicioso de las violaciones de la libertad de religión y de convicciones. Esta prevención se apoya principalmente en la educación y en el diálogo interreligioso.

177. Por lo que respecta a la educación, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, ha reafirmado "el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de esos objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional" (parte I, párr. 33).

178. Recordemos que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en particular, lo siguiente:

"Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

...

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena."

El Relator Especial estima que las cuestiones religiosas en relación con los derechos de los niños constituyen un espacio en el seno del cual deben adoptarse las iniciativas adecuadas como carácter prioritario. Por ello, de conformidad con la Declaración y Programa de Acción de Viena, los instrumentos internacionales pertinentes, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General aprobadas desde 1995, el Relator Especial prosigue su proyecto de elaboración de una estrategia internacional escolar sobre la cuestión de la tolerancia y de la no discriminación en relación con la libertad de religión y de convicciones en los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria.

179. El diálogo interreligioso parece esencial para evitar los malentendidos, los conflictos y las violaciones en la esfera de la libertad de religión y de convicciones. Como ha recordado muy acertadamente la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en su mensaje (21 de septiembre de 1999) para el 950 aniversario de la ciudad de Nuremberg y su conferencia sobre la paz y los derechos humanos: "The full title of the conference - "Peace and Human Rights - Furthered by Religions, Threatened by Religions" - reflects the fact that religions' message of peace and love can be distorted to become an instrument of hate and conflict... Religions can and should play a significant role in conflict prevention and post-conflict reconciliation". La visita al Vaticano ha permitido, en particular, examinar los esfuerzos iniciados en la esfera del diálogo interreligioso y ofrecer vías abiertas a todos en cuanto a los objetivos, los métodos y los mecanismos del diálogo interreligioso desde el punto de vista de la Santa Sede. Esta visita, a través del examen de cuestiones muy diversas, como la postura del Vaticano en relación con el derecho internacional y nacional en la esfera de la libertad de religión, hacia los Estados, las comunidades de religión y de convicciones, y la educación, participa igualmente de un mejor conocimiento de una religión, en el presente caso el catolicismo, en particular en sus relaciones con el otro y, por consiguiente, de un enriquecimiento de experiencias en beneficios de todos, y para la intensificación del diálogo entre diferentes comunidades de religión y de convicciones y, finalmente, para una mejor protección de la libertad de religión y de convicciones.

180. Théo van Boven lo explicó también de forma muy pertinente en su estudio titulado "Religious Freedom in International Perspective: Existing and Future Standards" (1989): "What is at stake in the promotion and protection of religious liberty is not the search for objective truth but the enhancement of respect for the subjective rights of individuals or groups of individual and communities. On the basis of this understanding the measures of implementation, at a national and international levels, should focus on the promotion of constructive dialogue between religious communities themselves and between these communities and the public authorities in a spirit of tolerance and respect". El Relator Especial desea aplaudir la iniciativa del Llamamiento espiritual de Ginebra, pronunciado y firmado durante un servicio religioso

interconfesional por los representantes de diferentes religiones y del CICR, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Alto Comisionado para los Refugiados y la OMS el 24 de octubre de 1999 en Ginebra, con ocasión del Día de las Naciones Unidas. Acoge también con satisfacción la creación por parte de la UNESCO del Consejo Mundial del Diálogo Interreligioso, y expresa la esperanza de que pueda hacer avanzar el diálogo entre las religiones.

181. La educación y el diálogo interreligioso constituyen, pues, ejes esenciales destinados a prevenir, a plazo medio y largo, las violaciones actualmente observadas, que son consecuencia del extremismo religioso, de políticas, de legislaciones y prácticas particulares, y de discriminaciones atribuidas a la religión que afectan a la mujer. Evidentemente, esos ejes de prevención no excluyen la aplicación continua de los medios de lucha contra las violaciones que se producen actualmente.

182. Este enfoque, basado tanto en la gestión -que es y seguirá siendo necesaria e incluso fundamental- como en la prevención, debe inspirar las iniciativas alentadas por el Relator Especial, en particular la elaboración de un plan de acción sobre la condición de la mujer por lo que respecta a la religión y las políticas, las legislaciones, las tradiciones y las prácticas extraídas de la religión o imputadas a la religión.

183. El Relator Especial desea igualmente subrayar la necesidad de que los Estados adopten ciertas iniciativas para reforzar la tolerancia en materia de religión y de convicciones, y ello con ocasión del vigésimo aniversario de la proclamación, por la Asamblea General, el 25 de noviembre de 1981, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Este aniversario podría constituir una ocasión para hacer el balance de la "gestión" de la intolerancia y de la discriminación y para establecer un plan de acción de prevención cuyos dos ejes principales podrían ser el diálogo y la educación.
